



**LA CONTRALORIA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

**SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN**

**INFORME DE FISCALIZACIÓN ESPECÍFICA**  
**N° 005 -2022-CG/FIS-FEDJ**

**FISCALIZACIÓN ESPECÍFICA DE LAS DECLARACIONES JURADAS  
PRESENTADAS POR LA SEÑORA DINA ERCILIA BOLUARTE  
ZEGARRA Y REMITIDAS A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA**

**PERIODO DE SETIEMBRE DE 2021 A ENERO DE 2022**

**TOMO I DE I**

**LIMA - PERÚ**  
**2022**

**INFORME DE FISCALIZACIÓN ESPECÍFICA N° 005 -2022-CG/FIS-FEDJ**

**FISCALIZACIÓN ESPECÍFICA DE LAS DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS POR  
LA SEÑORA DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA Y REMITIDAS A LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**PERÍODO SETIEMBRE DE 2021 - ENERO DE 2022**

**ÍNDICE**



DENOMINACIÓN	N° PAG.
MARCO LEGAL	1
ANTECEDENTES	2
3. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	3
4. ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN Y DETALLE DE LAS DDJJ SUJETAS A FISCALIZACIÓN	3
5. FUENTES CONSULTADAS PARA LA PRESENTE FISCALIZACIÓN	4
6. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA FISCALIZADA Y DEPENDIENTES	5
7. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	6
8. CONCLUSIONES	52
9. RECOMENDACIONES	55
10. ANEXOS	56

**INFORME DE FISCALIZACIÓN ESPECÍFICA N° 005-2022-CG/FIS-FEDJ**  
**FISCALIZACIÓN ESPECÍFICA DE LAS DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS POR**  
**LA SEÑORA DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA Y REMITIDAS A LA CONTRALORÍA**  
**GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**PERIODO DE SETIEMBRE DE 2021 A ENERO DE 2022**

**1. MARCO LEGAL**

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 295, que aprueba el Código Civil y sus modificatorias.
- Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado.
- Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias.
- Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos.
- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado y modificatorias.
- Decreto Supremo N° 047-2004-PCM, que modifica el Formato Único de Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas.
- Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.
- Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, que aprueba las Normas Generales de Control Gubernamental.
- Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG, que aprueba la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD, "Presentación, procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado".
- Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG, que aprueba el Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la declaración jurada de intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos.
- Resolución de Contraloría N° 219-2021-CG, que aprueba la Directiva N° 019-2021-CG/GDJ, "Presentación y archivo de la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, funcionarios (as) y servidores (as) públicos(as) del Estado y candidatos (as) a cargos públicos".
- Resolución de Contraloría N° 284-2021-CG, que aprueba la Directiva N° 012-2021-CG/FIS, "Fiscalización Específica de Declaraciones Juradas presentadas y remitidas a la Contraloría General de la República".
- Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG, que aprueba la Estructura Orgánica de la Contraloría General de la República y el Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República; y modificatorias.



~

~

~

## 2. ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG de fecha 02 de setiembre de 2021<sup>1</sup>, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Contraloría General de la República (La Contraloría), el cual establece en el literal d) del artículo 116° que la Subgerencia de Fiscalización tiene como función efectuar la fiscalización selectiva, de las declaraciones juradas de ingresos, y de bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control; así como, de las declaraciones juradas de intereses presentadas a La Contraloría, entre otros.

En virtud a la Hoja Informativa N° 000005-2022-CG/FIS de fecha 08 de febrero de 2022, la Subgerencia de Fiscalización informa a la Vicecontraloría de Gestión Estratégica e Integridad Pública<sup>2</sup> el inicio de las fiscalizaciones específicas de las declaraciones juradas (DDJJ) de las personas indicadas en el Cuadro N° 01 del citado documento. Posteriormente, mediante Proveído N° 000021-2022-CG/FIS del 08 de febrero de 2022, la Subgerencia de Fiscalización dispuso la fiscalización de las DDJJ de los funcionarios señalados en la citada Hoja Informativa, entre ellos, la de la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra (en adelante "la fiscalizada").

En cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, con fecha 22 de febrero de 2022, la Comisión de Fiscalización emitió el Reporte de Evaluación de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas y de las Declaraciones Juradas de Intereses de la fiscalizada (REDJ N° 004-2022-FIS), por el periodo de setiembre 2021 hasta enero 2022. Asimismo, mediante Hoja Informativa N° 000008-2022-CG/FIS de 04 de marzo de 2022, la Subgerencia de Fiscalización comunicó a la Vicecontraloría de Integridad y Control el inicio de la etapa de solicitud de aclaraciones del proceso de la fiscalización específica, al haberse identificado indicios de un presunto conflicto de intereses real.

Mediante Oficio N° 000045-2022-CG/FIS de 08 de marzo de 2022, notificado válidamente a la fiscalizada en su domicilio el 10 de marzo de 2022, se le solicitó aclaraciones respecto a la información contenida en la DJI; como resultado, la fiscalizada dentro del plazo otorgado remitió la Carta s/n del 21 de marzo de 2022 (Expediente N° 0820220026457 del 22 de marzo de 2022), en adelante Documento de Remisión de Aclaraciones (DRA N° 01).

Mediante Oficio N° 000057-2022-CG/FIS de 18 de abril de 2022, notificado válidamente a la fiscalizada en la sede central de La Contraloría el 20 de abril de 2022, se le solicitó aclaraciones adicionales respecto a la información contenida en su DRA N° 01 y en la DJI; como resultado, la fiscalizada dentro del plazo otorgado remitió la Carta s/n del 27 de abril de 2022 (Expediente N° 0820220044505 del 27 de abril de 2022), en adelante Documento de Remisión de Aclaraciones (DRA N° 02).

<sup>1</sup> Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República (aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG; y sus modificatorias).

<sup>2</sup> Mediante Resolución de Contraloría N° 047-2022-CG de 28 de febrero de 2022 y sus modificatorias, se dispuso modificar la Estructura Orgánica de la Contraloría General de la República, y de conformidad a su Anexo 1, se modificó la denominación por "Vicecontraloría de Integridad y Control".

### 3. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

#### 3.1. Objetivos

Contrastar la información consignada por la fiscalizada en sus DDJJ con la obtenida de fuentes consultadas a las que se ha tenido acceso para determinar la correspondencia entre sus ingresos y su variación patrimonial, así como, posibles conflictos de intereses.

#### 3.2. Metodología

La presente fiscalización se realizó sobre la base de la información consignada en sus DDJJ, la obtenida de fuentes a las que La Contraloría tuvo acceso y la documentación que remitió la fiscalizada. Con la información obtenida se realizaron los análisis siguientes:

- **Análisis de Correspondencia:** Es la metodología utilizada en la fiscalización de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas (DJIBR) que consiste en la verificación integral de la información consignada por la fiscalizada en uno o más de los siguientes rubros: a) Bienes Inmuebles del declarante y sociedad de gananciales; b) Bienes Muebles del declarante y sociedad de gananciales; c) Ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero del declarante y sociedad de gananciales; d) Acreencias y Obligaciones. La verificación se realiza, utilizando la información obtenida en las bases de datos a las que tiene acceso la FIS, así como la que remita la fiscalizada en sus aclaraciones, con el objeto de establecer si se configura o no un presunto incremento patrimonial no justificado.
- **Análisis de Intereses:** Es la metodología utilizada en la fiscalización de las declaraciones juradas de intereses (DJI) que consiste en la verificación integral de la información consignada por la fiscalizada en sus DJI. La verificación se realiza, utilizando la información obtenida en las bases de datos a las que tiene acceso la FIS y, la remitida por la fiscalizada en sus aclaraciones, así como la información enviada por las personas naturales, entidades públicas y privadas cuando se haya estimado necesaria solicitarla, con el objeto de establecer si se configura o no un presunto conflicto de intereses real.




### 4. ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN Y DETALLE DE LAS DDJJ SUJETAS A FISCALIZACIÓN

#### 4.1. DDJJ sujetas a fiscalización

La presente fiscalización abarcó las DDJJ que se señalan en el Cuadro N° 01, y se encuentran procesadas y archivadas por La Contraloría.



**CUADRO N° 01:**  
**DDJJ PRESENTADAS POR LA FISCALIZADA SUJETAS A FISCALIZACIÓN(1)**

Entidad	Cargo	DDJJ presentadas		Oportunidad de elaboración	Fecha de elaboración	Fecha de presentación
		DJIBR	DJI			
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (2)	Ministra	2021		Inicio	10.set.2021	-
			2021	Inicio	12.oct.2021	12.oct.2021

Fuente: Sistema de Registro de Declaraciones Juradas en Línea.

**Notas:**

- (1) De lo reportado por la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas, se advirtió la presentación de una DJI de inicio de 13 de octubre de 2021, correspondiente al cargo de Primera Vicepresidenta de la República, no obstante, no ha sido considerada en la presente fiscalización porque la información declarada está contenida en la DJI de inicio por el cargo de Ministra de Estado señalada en el cuadro N° 01.
- (2) Del repositorio interno de datos se ha advertido que la fiscalizada por el cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ha elaborado las DJIBR de inicio y de cese del ejercicio 2021, las cuales se encuentran con estado "Concluido sin observaciones", las DJIBR de inicio y de cese del ejercicio 2022, las cuales se encuentran con estado "Enviado a la CGR", así como las DJI de inicio y de cese de los ejercicios 2021 y 2022, las cuales se encuentran con estado "Recibido CGR".

Con relación a la DJIBR 2021 de inicio, por la fecha de su elaboración (10 de setiembre de 2021), se colige que la fiscalizada, la presentó de manera extemporánea, ya que conforme a lo establecido en el literal a) de artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 27482, esta debió ser presentada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de inicio de su cargo, por lo que, considerando que, la fiscalizada asumió el cargo el 29 de julio de 2021, el plazo para presentar la citada DJIBR venció el 19 de agosto de 2021.

En cuanto a la DJI 2021 de inicio, se advierte que ha sido presentada de manera oportuna.

#### 4.2. Periodo fiscalizado

Para fines del análisis de correspondencia y análisis de intereses, teniendo en cuenta las DJIBR elaborada y DJI presentada, el periodo fiscalizado es el siguiente: setiembre 2021 hasta enero 2022.

#### 5. FUENTES CONSULTADAS PARA LA PRESENTE FISCALIZACIÓN

Las fuentes de información consultadas que soportan el presente informe son abiertas o se encuentran amparadas en lo dispuesto en el literal a) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica de del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 30742 Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, las mismas que se detallan a continuación:

- Sistema de Registro de Declaraciones Juradas en Línea (SIDJ)\*,
- Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI)\*,
- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec)\*,
- Publicidad Registral en Línea de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp)\*,
- Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat)\*,
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)\*,
- Superintendencia Nacional de Migraciones (Migraciones)\*,
- Portal de transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) – Proveedores del Estado,
- Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (SIAF) \*,

- Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), Registro Nacional de Proveedores (RNP) y Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)\*,
- Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE),
- Jurado Nacional de Elecciones (JNE)\*,
- Sistema de Administración Tributaria de Lima (SAT Lima),
- Portal del Seguro Social de Salud (EsSalud),
- Plataforma RESUELVE - Superintendencia Nacional de Salud (Susalud),
- Observatorio para la gobernabilidad (Infogob),
- Padrón General de Hogares (Sisfoh – MIDIS)\*,
- Registro Nacional de Usuarios (Registro de Programas Sociales – MIDIS)\*,
- Registro de Sancionados por Responsabilidad Administrativa Funcional a cargo de La Contraloría\*,
- Sistemas de Control Gubernamental de La Contraloría (SAGU y SICA)\*,
- Búsquedas en internet, redes sociales u otras fuentes de información,
- Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam),
- Registro Nacional de Abogados Sancionados por la mala práctica profesional (RNAS),
- Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC),
- Registro de Organizaciones Políticas (ROP).

(\*) Las fuentes señaladas fueron consultadas a través del repositorio interno de base de datos de La Contraloría.

## 6. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA FISCALIZADA Y DEPENDIENTES

### 6.1. Fiscalizada

Nombres y apellidos : Dina Ercilia Boluarte Zegarra.  
 DNI : 06256217.  
 RUC : 10062562175.

La fiscalizada durante el periodo fiscalizado (setiembre 2021 hasta enero 2022), se desempeñó en los cargos que se detallan en el siguiente Cuadro:

**CUADRO N° 02**  
**CARGOS DESEMPEÑADOS POR LA FISCALIZADA DURANTE EL PERIODO FISCALIZADO**

Entidad	Cargo	Periodo	
		Inicio	Término
Despacho de la Presidencia de la República	Primera Vicepresidenta de la República del Perú (1)	28.jul.2021	
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Ministra de Estado (2)	29.jul.2021	05.oct.2021
	Ministra de Estado (3)	06.oct.2021	02.feb.2022
Despacho de la Presidencia de la República	Encargatura del Despacho de la Presidencia de la República (4) (5)	17.set.2021	22.set.2021

Fuente: Sistema de Registro de Declaraciones Juradas en Línea (SIDJ).

**Notas:**

- (1) Med ante Resolución N° 0750-2021-JNE, de fecha 19 de julio de 2021, se resolvió proclamar el resultado del cómputo de la segunda elección de presidencial realizada el domingo 06 de junio de 2021, en el marco de las Elecciones Generales 2021, por lo que se proclama a la fiscalizada como primera vicepresidenta de la República del Perú.
- (2) Mediante Resolución Suprema N° 082-2021-PCM, de fecha 29 de julio de 2021, se designó a la fiscalizada como Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social. Posteriormente, con Resolución Suprema N° 126-2021-PCM, de fecha 06 de octubre de 2021, se aceptó la renuncia de la fiscalizada al mencionado cargo.
- (3) Mediante Resolución Suprema N° 146-2021-PCM, de fecha 06 de octubre de 2021, se designó a la fiscalizada como Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social. Posteriormente, con Resolución Suprema N° 036-2022-PCM, de fecha 01 de febrero de 2022, se aceptó la renuncia de la fiscalizada al mencionado cargo.
- (4) Mediante Resolución Suprema N° 104-2021-PCM, de fecha 16 de setiembre de 2021, se encargó a la fiscalizada el Despacho de la Presidencia de la República.
- (5) Med ante Hoja Informativa N° 000063-2022-CG/G.JNC, de fecha 25 de febrero de 2022, la Gerencia Jurídico Normativa de la Contraloría precisa en el numeral 3.4 de las conclusiones del mencionado documento que "la DJI periódica debe presentarse por el servidor que asumió el cargo o función adicional, siempre que se encuentre vacante dicho cargo, pues no corresponde su presentación en caso de asumir el cargo o función ante la ausencia del Titular o de quien venía ejerciendo el cargo, por razones de vacaciones, permisos, licencias, entre otros, pues en este caso el titular de dicho cargo o quien venía ejerciendo el cargo o función debe presentar la DJI". En consecuencia, la fiscalizada no estaba obligada a presentar la DJI por dicha encargatura.



## 6.2. Dependientes

La fiscalizada no declaró dependientes a su cargo en sus DJIBR sujetas a fiscalización.

## 7. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

### 7.1. ANÁLISIS DE CORRESPONDENCIA

Del análisis efectuado a las DJIBR sujetas a fiscalización, el mismo que consta en el Reporte de Evaluación de las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas y de las Declaraciones Juradas de Intereses de la fiscalizada (REDJ N° 004-2022-FIS), la Comisión de FIS no ha identificado indicios de un presunto incremento patrimonial no justificado respecto a los rubros de bienes inmuebles, bienes muebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el Sistema financiero y acreencias y obligaciones a su cargo.

### 7.2. ANÁLISIS DE INTERESES

Del análisis efectuado a la DJI objeto de fiscalización elaborada por la fiscalizada, se advirtió lo siguiente:



**7.2.1. Información de empresas, sociedades u otras entidades públicas o privadas, en las que la fiscalizada y/o su cónyuge o conviviente posea alguna clase de participación patrimonial o similar, constituidas en el país o en el exterior.**

La fiscalizada en su DJI, no consignó información respecto a acciones, participaciones, aportes de capital dinerarios o no dinerarios, o en general algún tipo de participación en empresas, sociedades u otras entidades públicas o privadas. Asimismo, de las fuentes consultadas no se advirtió información sobre este rubro en cuanto a la fiscalizada.

**7.2.2. Información sobre las representaciones, poderes y mandatos otorgados a la fiscalizada y/o su cónyuge o conviviente por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.**

La fiscalizada en su DJI, no consignó información sobre representaciones, poderes y mandatos. Asimismo, de las fuentes consultadas no se advirtió información sobre este rubro en cuanto a la fiscalizada.

**7.2.3. Participación de la fiscalizada y su cónyuge o conviviente en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.**

La fiscalizada en su DJI, no consignó información en el rubro referido a participación en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no, en el país o en el exterior, en los últimos cinco (5) años.

No obstante, se ha advertido en el Registro de Personas Jurídicas (RPJ) de la Sunarp, su participación en consejos directivos de asociaciones privadas, conforme se detalla en el siguiente Cuadro:

**CUADRO N° 03:  
 PARTICIPACIÓN DE LA FISCALIZADA EN DIRECTORIOS, CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA, CONSEJOS CONSULTIVOS, CONSEJOS DIRECTIVOS O CUALQUIER CUERPO COLEGIADO SEMEJANTE<sup>3</sup>**

Institución	Cargo	Periodo de designación
Asociación Club Departamental Apurímac	Presidenta del Consejo Directivo.	16.feb.2017 al 15.feb.2019 16.feb.2019 al 15.feb.2022 Ampliado desde el 16.feb.2022 al 15.feb.2024
Asociación de Clubes Departamentales del Perú	Segunda vicepresidenta del Consejo Directivo	2019-2021
Asociación de Clubes Departamentales del Perú	Primera vicepresidenta del Consejo Directivo.	2021-2023

Fuente: Partidas Registrales N° 03001776 y N° 02324970 de la base de datos del RPJ de la Sunarp.

<sup>3</sup> Asimismo, se ha advertido que la fiscalizada ha sido miembro del Consejo directivo de la asociación Club Departamental Apurímac desde el 16 de febrero de 2017, y de la Asociación de Clubes Departamentales desde el 20 mayo de 2019.

Al respecto, de la búsqueda realizada en el RPJ de la Sunarp, conforme a la partida registral N° 03001776, se advirtió que la fiscalizada mediante Asamblea General de 15 de enero de 2017, fue designada como presidenta del Consejo Directivo de la asociación Club Departamental Apurímac, durante el periodo 16 de febrero de 2017 al 15 de febrero de 2019. Posteriormente, la fiscalizada mediante Asamblea General del 20 de enero de 2019, fue designada como presidenta del Consejo Directivo de la asociación Club Departamental Apurímac, durante el periodo 16 de febrero de 2019 al 15 de febrero de 2022, el mismo que fue ampliado desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2024, mediante escritura pública de 20 de setiembre de 2021. Al respecto, no se advirtió el registro de la renuncia al cargo por parte de la fiscalizada.

Asimismo, se advirtió del RPJ de la Sunarp, conforme a la partida registral N° 02324970, que mediante Asamblea General Ordinaria de 04 de mayo de 2019, la fiscalizada fue elegida como segunda vicepresidenta del Consejo Directivo de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú para el periodo 2019 – 2021. Posteriormente, en el Acta de la Asamblea General Ordinaria Eleccionaria de 08 de mayo de 2021, la fiscalizada fue elegida como primera vicepresidenta del Consejo Directivo de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú para el periodo 2021-2023. Al respecto, no se advirtió el registro de la renuncia al cargo por parte de la fiscalizada.

En ese sentido, la fiscalizada no consignó en su DJI la información relacionada a sus cargos de miembro del Consejo Directivo de las dos (2) asociaciones antes detalladas. Cabe resaltar que, de acuerdo a la base de datos del Seace y Siaf, dichas asociaciones no registran contrataciones con el Estado durante el periodo fiscalizado.

Al respecto, el artículo 126<sup>4</sup> de la Constitución Política del Perú, señala que los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

#### 7.2.4. Empleos, asesorías, consultorías y similares de la fiscalizada, en los sectores público y privado, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.

La fiscalizada en su DJI declaró haber ocupado tres (03) cargos, los mismos que se señalan en el siguiente Cuadro; no advirtiéndose de las búsquedas realizadas en las fuentes consultadas, otros empleos, asesorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no, en el país o en el exterior, durante los últimos cinco (5) años.





<sup>4</sup> Constitución Política del Perú

*\*Artículo 126.- Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.*

*Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.*

*Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.\**

**CUADRO N° 04**  
**EMPLEOS, ASESORÍAS, CONSULTORÍAS Y SIMILARES EN LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO**

Institución	Cargo	Resolución	Fecha de Publicación
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) <sup>(1)</sup>	Jefe Oficina Registral Surco Higuera	-	
Despacho de la Presidencia de la República	Primera Vicepresidenta <sup>(2)</sup>	Resolución N° 0750-2021-JNE	19.jul.2021
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social <sup>(3)</sup>	Ministra	Resolución Suprema N° 082-2021-PCM	29.jul.2021
	Ministra	Resolución Suprema N° 146-2021-PCM	06.oct.2021

Fuente: Elaboración propia sobre los datos obtenidos de la DJI de la fiscalizada y normas legales del diario Oficial "El Peruano".

**Notas:**

- (1) La fiscalizada consignó en su DJI que laboró en el mencionado cargo desde el 05 de enero de 2015 hasta el 11 de marzo de 2021. Se advirtió en las fuentes abiertas consultadas que la fiscalizada renunció a la Reniec el 11 de abril de 2022, la cual fue aceptada el 13 de abril de 2022<sup>5</sup>.
- (2) La fiscalizada consignó en su DJI que labora en el mencionado cargo desde el 28 de julio de 2021 hasta la fecha de elaboración de su DJI.
- (3) La fiscalizada consignó en su DJI que laboró en el mencionado cargo desde el 29 de julio hasta el 06 de octubre de 2021, y desde 07 de octubre de 2021 hasta la fecha de elaboración de su DJI.

**7.2.5. Participación de la fiscalizada en organizaciones privadas, tales como organizaciones políticas, asociaciones, cooperativas, gremios y organismos no gubernamentales.**

La fiscalizada en su DJI, declaró estar afiliada a la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre", desde el 22 de setiembre de 2020 hasta la fecha de elaboración de su DJI; información que ha sido verificada en las fuentes consultadas. Es de precisar que, en el Registro de Organizaciones Políticas - ROP, se ha advertido que la fiscalizada estuvo afiliada a la mencionada organización política hasta el 24 de febrero de 2022.

**7.2.6. Participación de la fiscalizada en comités de selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada; y fondos por encargo.**

La fiscalizada en su DJI, no declaró información respecto a su participación en Comités de Selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada, fondos por encargo y otros. Asimismo, de las fuentes consultadas no se encontró información sobre este rubro en cuanto a la fiscalizada.

**7.2.7. Parientes de la fiscalizada hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, indicando número de documento de identidad, sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales.**

La fiscalizada en su DJI, declaró los datos personales y laborales de familiares entre el primer grado de consanguinidad (hijos) y segundo grado de consanguinidad (hermanos). No obstante, de la información obtenida en las

<sup>5</sup> Fuente: <https://gestion.pe/peru/politica/tras-nueve-meses-como-vicepresidenta-dina-boluarte-renuncio-recien-en-abril-2022-al-reniec-rmmn-noticia/>  
[https://twitter.com/ReniecPeru/status/1518638903514873858?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1518638903514873858%7Ctwgr%5E%7Cwcon%5Es1&ref\\_url=https%3A%2F%2Fgestion.pe%2Fperu%2Fpolitica%2Ftras-nueve-meses-como-vicepresidenta-dina-boluarte-renuncio-recien-en-abril-2022-al-reniec-rmmn-noticia%2F](https://twitter.com/ReniecPeru/status/1518638903514873858?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1518638903514873858%7Ctwgr%5E%7Cwcon%5Es1&ref_url=https%3A%2F%2Fgestion.pe%2Fperu%2Fpolitica%2Ftras-nueve-meses-como-vicepresidenta-dina-boluarte-renuncio-recien-en-abril-2022-al-reniec-rmmn-noticia%2F)

fuentes consultadas, se ha advertido, además, que la fiscalizada no consignó ocho (8) familiares dentro del segundo grado de afinidad, conforme lo dispone el literal g) del artículo 4 de la Ley N° 31227<sup>6</sup>, siendo dichos familiares los siguientes:

**CUADRO N° 05**  
**FAMILIARES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD NO CONSIGNADOS POR LA FISCALIZADA EN SU DJI**

N°	Nombres y Apellidos (1)	DNI	Parentesco
1	Fidel Fernando Dávila Francia	06034168	Cuñado <sup>(1)</sup>
2	Martha Reategui Pinedo	01109688	Cuñada <sup>(2)</sup>
3	Alfredo Florentino Pezo Paredes	10341538	Cuñado <sup>(3)</sup>
4	Felipe Gamarra Duran	23869223	Cuñado <sup>(4)</sup>
5	Félix Enciso Torres	23997222	Cuñado <sup>(5)</sup>
6	José David Ugarte Vega Centeno	23851585	Cuñado <sup>(6)</sup>
7	Felipe Prada Bravo	10188729	Cuñado <sup>(7)</sup>
8	Elena Contreras Salazar	01109688	Cuñada <sup>(8)</sup>

Fuente: Elaboración propia sobre los datos del Sistema de Focalización de Hogares – Sisfoh, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -Reniec y DJI fiscalizada.

**Notas:**

- (1) Cónyuge de Ventura Tomasa Boluarte Zegarra, hermana de la fiscalizada.
- (2) Cónyuge o conviviente de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, hermano de la fiscalizada.
- (3) Cónyuge de Rene Boluarte Zegarra, hermana de la fiscalizada.
- (4) Cónyuge Olga Marina Boluarte Zegarra, hermana de la fiscalizada.
- (5) Cónyuge de Emperatriz Boluarte Zegarra, hermana de la fiscalizada.
- (6) Cónyuge de Juana Luz Boluarte Zegarra de Ugarte, hermana de la fiscalizada.
- (7) Cónyuge de Maria Nery Boluarte Zegarra de Prada, hermana de la fiscalizada.
- (8) Cónyuge de Saul Gregorio Boluarte Zegarra, hermano de la fiscalizada.



Así también, no consignó en su DJI el lugar de trabajo de su hermano, el señor Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, identificado con DNI N° 06811022, indicando sólo que era abogado independiente; sin embargo, se advirtió que su mencionado hermano, mediante Resolución de Alcaldía N° 266-2021-MPL de 04 de agosto de 2021<sup>7</sup>, fue designado en el cargo de “Asesor I” del despacho de alcaldía de la Municipalidad de Pueblo Libre, bajo la modalidad del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), a partir del mismo día de emitida la resolución de designación. Asimismo, en el portal de transparencia<sup>8</sup> de la referida Municipalidad, se advirtieron los pagos efectuados a favor de su hermano desde agosto a diciembre de 2021.

Al respecto, de las búsquedas realizadas en fuentes abiertas, se advirtió que el portal web “Sudaca”<sup>9</sup> emitió una nota de prensa titulada “Designación con Trueque”, haciendo alusión a que el hermano de la fiscalizada, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, asumió el cargo de asesor del alcalde del Distrito de Pueblo Libre; mientras que simultáneamente en el mes de agosto de 2021, el señor Enrique Ernesto Vilchez Vilchez, quien anteriormente habria ocupado dicho puesto, fue designado como secretario general del MIDIS.

<sup>6</sup> El literal g) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31227, establece la obligatoriedad de consignar a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, indicando su DNI, sus actividades, ocupaciones y centro o lugares de trabajo actuales. Asimismo, el numeral 4.3 establece que la información consignada en el referido literal g) “corresponde a aquella que el declarante conozca al momento de su declaración. En caso de falta de certeza, esto se precisa en el numeral 2.8 del formato” de la DJI referida a “Otra información relevante que considere necesario declarar”.

<sup>7</sup> Fuente: <http://normas.munip.libre.gob.pe/si/normalegal/normas-legales>.

<sup>8</sup> Fuente: [https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte\\_transparencia\\_personal.aspx](https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx).

<sup>9</sup> Fuente: <https://sudaca.pe/noticia/informes/dina-boluarte-designacion-con-trueque/>.

Cabe señalar que, mediante Resolución Ministerial N° 146-2021-MIDIS de 02 de agosto de 2021, se designó al señor Enrique Ernesto Vilchez Vilchez identificado con DNI N° 09675378, como secretario general del MIDIS, quien anteriormente, había ocupado el cargo de Asesor II del despacho de Alcaldía de la Municipalidad de Pueblo Libre, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 011-2021-MPL.

Por otro lado, se advirtió del reporte Siaf que el señor Alfredo Florentino Pezo Paredes, cónyuge de la hermana de la fiscalizada, Rene Boluarte Zegarra, registra un pago de S/ 7 360,00 efectuado mediante transferencia con fecha 25 de enero de 2022 por La Contraloría – Gestión de Proyectos y Fortalecimientos de Capacidades, por el concepto de otros servicios, que corresponde a la orden de servicio N° 0413 de 02 de setiembre de 2021. Asimismo, por esta orden de servicios, el referido cuñado de la fiscalizada, pariente de segundo grado de afinidad, para su contratación como docente para la Maestría en Control Gubernamental de la Escuela Nacional de Control de fecha 01 de setiembre de 2021, presentó una Declaración Jurada en la cual declaró bajo juramento expresamente, entre otros, no tener impedimentos ni incompatibilidades para prestar servicios a favor del Estado bajo la modalidad de locación de servicios – otros servicios de terceros.

#### 7.2.8. Sobre el presunto conflicto de intereses real

Del análisis integral realizado y descrito en los numerales 7.2.1, 7.2.2, 7.2.3, 7.2.4, 7.2.5 y 7.2.6, no se advirtieron situaciones que configuren un presunto conflicto de interés real durante el periodo fiscalizado.

No obstante, se ha podido identificar, indicios de un presunto conflicto de intereses real respecto al rubro detallado en el numeral 7.2.7, debido a que dos (2) familiares de la fiscalizada, su hermano (segundo grado de consanguinidad) señor Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, y su cuñado (segundo grado de afinidad), señor Alfredo Florentino Pezo Paredes, han contratado con el Estado; el primero, ingresó a laborar bajo el régimen CAS en agosto de 2021 y el segundo, por orden de servicio de 02 de setiembre de 2021, todo ello mientras la fiscalizada se desempeñaba como Primera Vicepresidenta del Perú<sup>10</sup> y Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social.

Al respecto, ambos familiares se encontraban comprendidos en los impedimentos establecidos en los literales a), b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado<sup>11</sup>, por ser parientes

<sup>10</sup> Cargo que fue proclamado por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Acta de Proclamación de Resultados de la Elección de Presidente y Vicepresidente de la República de 19 de julio de 2021.

<sup>11</sup> Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado se aprobó por Decreto Supremo N° 082-2019-EF

**\*Artículo 11.- Impedimentos**

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

{...}

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:




dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad de la fiscalizada, quien ocupa el cargo de Primera Vicepresidenta del Perú y de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, por lo cual el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para la fiscalizada en todo proceso de contratación, incluida las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

### 7.3. SOLICITUD DE ACLARACIONES

#### 7.3.1. Respecto al presunto conflicto de intereses real comunicado la fiscalizada

Con relación al conflicto de intereses real advertido en el periodo fiscalizado (setiembre de 2021 a enero de 2022) que se detalla en el numeral 7.2.8., mediante Oficio N° 00045-2022-CG/FIS de 08 de marzo de 2022, la Comisión de FIS solicitó a la fiscalizada las aclaraciones respectivas sobre aquellos rubros que lo originaron. El mencionado oficio fue válidamente notificado el 10 de marzo de 2022.

Se solicitó aclaraciones a la fiscalizada sobre los siguientes rubros:

- Participación de la fiscalizada en consejos directivos, el mismo que se detalla en el numeral 7.2.3. del presente informe.

Al respecto, se le solicitó precisar debidamente sustentados los motivos por los cuales no consignó dicha información en su DJI. Asimismo, que confirme la periodicidad de dichos cargos, adjuntando la documentación sustentatoria pertinente, como Libro de Actas de la Junta General de Accionistas, Asambleas Generales, Consejos Directivos, u otros donde se evidencie la periodicidad de los cargos ocupados.

- Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la fiscalizada, el mismo que se detalla en el numeral 7.2.7. del presente informe.

Al respecto, se le requirió precisar, debidamente sustentados, los motivos por los cuales no consignó en su DJI la información relacionada con sus parientes dentro del segundo grado de afinidad y el centro laboral de su hermano Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra.

- Presunto conflicto de interés real, el mismo que se detalla en el numeral 7.2.8. del presente informe.

Al respecto, se le solicitó efectuar las aclaraciones sobre las contrataciones de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, pese a los impedimentos previstos en la normativa de contrataciones del Estado; y, en caso así lo considere, adjuntar la documentación sustentatoria respectiva.




(f) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas:  
(...)\*

Asimismo, mediante Oficio N° 000057-2022-CG/FIS de 18 de abril de 2022, la Comisión de FIS solicitó a la fiscalizada las aclaraciones adicionales sobre la información remitida en su Carta S/N de fecha 21 de marzo de 2022 de respuesta a la primera solicitud de aclaraciones. El mencionado oficio fue válidamente notificado el 20 de abril de 2022.

Cabe precisar que las aclaraciones adicionales solicitadas a la fiscalizada estuvieron referidas al siguiente rubro:

- Participación de la fiscalizada en consejos directivos, el mismo que se detalla en el numeral 7.2.3. del presente informe.

Al respecto, se le solicitó adjuntar la documentación pertinente (Acta de la Asamblea General, Consejo Directivo, u otro, según fuere la competencia), que acredite la aplicación de la figura jurídica que corresponda de acuerdo a ley o los estatutos, de separación de los cargos a los que fuera designada en dichas asociaciones. Asimismo, se le solicitó informar si después de haber asumido los cargos de Vicepresidenta de la República y de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social ha participado o ejercido función o actividad alguna como Presidenta del Consejo Directivo de la asociación Club Departamental Apurímac o como Primera Vicepresidenta del Consejo Directivo de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú.



### 7.3.2. Información y documentación alcanzada por la fiscalizada a la Comisión de FIS

Mediante Carta S/N de fecha 21 de marzo de 2022, la fiscalizada remitió sus aclaraciones, en adelante Documento de Remisión de Aclaraciones (DRA N° 01), y mediante Carta S/N de fecha 27 de abril de 2022, la fiscalizada remitió sus aclaraciones, en adelante DRA N° 02, respecto de los aspectos señalados en el numeral 7.3.1 del presente informe:

#### A. Sobre la participación de la fiscalizada en consejos directivos:

Con relación a que no consignó su participación en consejos directivos de asociaciones privadas, la fiscalizada adjuntó dos (02) anexos, los mismos que contienen la carta de pedido de licencia a la asociación Club Departamental Apurímac de fecha 29 de julio de 2021, y la carta de solicitud de licencia remitida al Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú de fecha 26 de julio de 2021.

Al respecto, sobre los cargos directivos de presidenta del Consejo Directivo de la asociación Club Departamental Apurímac y de primera vicepresidenta del Consejo Directivo de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú, la fiscalizada señaló en su DRA N° 01 lo siguiente:

*"3. (...) los cargos directivos a los que se hace referencia, corresponden a Clubes Departamentales, vale decir, a personas jurídicas sin fines de lucro, las cuales, además, gozan de protección y promoción por parte del Estado, en la medida que, integran el derecho a la identidad cultural (...)."*

4. En esa línea argumentativa, sobre el cargo de Presidente del Club Departamental Apurímac, se debe aclarar que es una entidad asociativa sin fines de lucro y regulada por el Código Civil, en la que no percibo remuneración ni bonificación alguna, ni tengo ninguna clase de participación patrimonial ni similar.

5. Además de ello, **he pedido licencia** con motivo de haber resultado electa y jurar el cargo de Vicepresidenta de la República, con fecha 29 de julio de 2021, según consta de la solicitud presentada a la institución, la cual se adjunta. Debiendo precisar que no existe norma alguna que obligue mi renuncia al cargo por haber asumido un cargo de elección popular

6. Además, respecto de mi participación como Vicepresidenta de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú, entidad asociativa sin fines de lucro y regulada por el Código Civil y su respectivo Estatuto, es un cargo meramente **expectacicio**, por tanto no adquirido ni ejercido, que según el artículo Décimo Sexto del Estatuto, el cual adjunto, ejerce funciones en reemplazo del presidente por su ausencia ante impedimento temporal o permanente; situación que no ha ocurrido. Debiendo precisar también, que no existe norma alguna que obligue mi renuncia al cargo, tanto más que con fecha 03 de agosto de 2021 se me concedió la licencia a dicho cargo, el que adjunto.

7. Debe precisarse, además, que cuando la norma del numeral 4.1 c) artículo 4° de la Ley 31227 cita a directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, estableciendo la obligatoriedad de ser comprendidas en la Declaración Jurada de Intereses, se refiere evidentemente a órganos propios de gobierno y conducción de una organización empresarial, comercial, societaria y con finalidad lucrativa, regulada por la Ley General de Sociedades N° 26687. Mientras que, por el contrario, las asociaciones están reguladas por el artículo 80 del Código Civil y no tienen finalidad lucrativa, reconociéndose inclusive la asociación no inscrita".

Asimismo, con relación a que informe que si después de haber asumido el cargo de Vicepresidenta de la República y el cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social ha participado o ejercido función o actividad alguna como Presidenta del Consejo Directivo de la asociación Club Departamental Apurímac o como Primera Vicepresidenta del Consejo Directivo de Asociación de Clubes Departamentales del Perú, la fiscalizada adjuntó tres (03) anexos, los mismos que contienen: copia de Carta N° 010-2021/P-CDA de 09 de agosto de 2021 de aprobación de licencia del Club Departamental Apurímac, copia de Acta de Sesión Virtual de Consejo Directivo de 03 de agosto de 2021 de autorización de licencia al cargo de Primera Vicepresidenta de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú y copia de Acta de la Asamblea General Extraordinaria del Club Departamental Apurímac de 04 de junio de 2021, donde se modifica el artículo 35 del Estatuto, y prórroga de mandato de Consejo Directivo.

Al respecto, sobre las participaciones en los cargos de presidenta del Consejo Directivo de la asociación Club Departamental Apurímac y de primera





vicepresidenta del Consejo Directivo de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú, la fiscalizada señaló en su DRA N° 02 lo siguiente:

*"(...) Sobre el primer punto 1), presento a usted copia de la Carta N° 010-2021/P-CDA, del 9 de agosto de 2021, firmado por la entonces Secretaria General del Club Departamental Apurímac, comunicando que en la sesión de Consejo Directivo de fecha 5 de agosto de 2021, se acordó por unanimidad aprobar mi licencia solicitada al cargo de Presidenta de Club Departamental Apurímac, y por lo tanto también al Consejo Directivo.*

*Sobre el segundo punto 2), presento a usted la copia del acta de la sesión virtual del Consejo Directivo y órganos de gobierno de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú ACDP, del 3 de agosto de 2021, en el cargo de primera vicepresidenta de la ACDP, por haber sido elegida Vicepresidenta de la República del Perú.*

*Sobre el tercer punto 3), presento a usted copia del acta de la asamblea general extraordinaria del Club Departamental Apurímac del 4 de junio de 2021, que es la última bajo mi Presidencia, donde se acuerda modificar el artículo 35 del estatuto de nuestra Institución y se acuerda la prórroga del mandato del Consejo Directivo, por única vez, para que una vez terminado el periodo continúe por dos años, el cual será desde el 16 de febrero de 2022 hasta 15 de febrero de 2024 inclusive.*

*Es evidente que este acuerdo (4 de junio de 2021), fue adoptado en fecha anterior a mi juramentación como Vicepresidenta de la República y Ministra de Estado; la presentación de dicho título el 22 de setiembre de 2021, fue como consecuencia de observaciones registrales que fueron formales y no sustanciales, como consecuencia del procedimiento registral. Debiendo precisar que la participación de mi persona cómo Presidenta de la Institución sólo fue hasta la fecha en la que pedí licencia, el 29 de julio de 2021. (...)"*

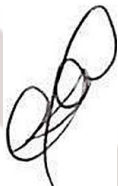
**B. Sobre los parientes del segundo grado de afinidad de la fiscalizada y del centro laboral de su hermano**

Con relación a los parientes dentro del segundo grado de afinidad y del centro laboral de su hermano Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra no consignados en su DJI, la fiscalizada señaló en su DRA N° 01 lo siguiente:

*"9. Sobre el centro laboral de mi hermano, quiero señalar que tengo 12 hermanos y que no participo cotidianamente con ellos, razón por lo que mal podría conocer si en algún momento cesan o inician alguna actividad laboral. La última información laboral que conocía respecto a mi hermano Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra era su actividad como abogado independiente, razón por la cual lo consigné de esa manera; desconociendo su ingreso como Asesor I en el despacho de la alcaldía de la Municipalidad de Pueblo Libre.*

*10. Lo mismo sucede con el esposo de mi hermana el señor Alfredo Florentino Pezo Paredes, de quien desconocía la actividad que podría realizar con la Contraloría, en todo caso respecto de este último no me encontraba en la obligación de incorporarlo en mi DJI.*






11. En relación a este extremo, considero necesario precisar que en el Anexo de la Ley "Formato de Declaración Jurada de Intereses", en el punto 2.7 "Relación de personas que integran el grupo familiar", sólo se comprende: Padres, suegros, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos. Anexo que forma parte de la Ley y que contiene el siguiente cuadro en el que **no se incluye a los cuñados**, conforme es de verse en la foto del numeral 2.7 del anexo de la Ley (...).

12. Ciertamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1, inc. g), del artículo 4 de la Ley 31227, la obligación de consignar en la Declaración Jurada de Intereses información relacionada a los parientes hasta el segundo grado de afinidad, está referida al **matrimonio, unión de hecho o convivencia**, por lo que, considerando que **no cuento con esposo o cónyuge, ni mantengo relación de hecho alguna**, carezco de cuñados por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Lo mencionado anteriormente se corrobora con lo señalado en el Instructivo consignado en la plataforma del "Sistema de declaraciones juradas para la gestión de conflicto de intereses", elaborado por la Contraloría General de la República donde se precisan los grados de parentesco (...).

13. En efecto, queda claro que la Ley 31227 que establece la Obligatoriedad de la Declaración Jurada de Intereses de las Autoridades en el ejercicio del cargo o función pública, en su numeral 4.1, inciso g) del artículo comprende como obligatoria, la declaración de "**parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia** (...).

15. Debo precisar que conforme al Principio de Legalidad y de Literalidad, siendo la norma expresa, no acepta interpretación alguna y mucho menos extensiva, más aun cuando tiene consecuencias sancionadoras.

Para mi caso, al no contar con esposo o cónyuge, ni mantener unión de hecho, **no tengo cuñados por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia**, por lo que no estaba obligada a declararlos de modo alguno.

En consecuencia, **mi declaración jurada de intereses ha sido realizada conforme a lo que dispone la ley 31227 en su Anexo y al mismo instructivo de Contraloría**, y sería improcedente y antijurídico que se obligue a declarar a personas que no están comprendidas conforme a la normativa aplicable.

16. Además, debo señalar que lo sostenido anteriormente se encuentra en concordancia con el artículo 237 del Código Civil, por lo que no consigné lo referente a los cónyuges de mis hermanos y hermanas (...).

17. Lo expresado se corrobora con la respuesta que dio la misma Dirección de Fiscalización de la Contraloría General de la República. En efecto, con la finalidad de orientar a los sujetos obligados del Ministerio de Desarrollo e Inclusión se realizó la siguiente consulta, a través del correo [consultasdji@contraloria.gob.pe](mailto:consultasdji@contraloria.gob.pe):



*[Handwritten signature]*

"a) El inciso g) del art. 4 de la Ley Nro. 31227, señala que se debe declarar "Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, indicando su número de documento de identidad, sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales".

Al respecto, agradeceré nos pueda señalar específicamente cuáles son los familiares que incluyen estos grados de parentesco (consanguinidad y afinidad).

Asimismo, se sirva precisar en el caso del segundo grado de afinidad a que cuñadas/os corresponde registrar en la DJI:

- ¿A los/as hermanos/as del cónyuge del sujeto obligado? o
- ¿A los cónyuges de los/as hermanos/as del sujeto obligado?
- ¿Se debe tener en cuenta el artículo 237 del Código Civil?"

La respuesta de la Dirección de Fiscalización de la CGR, a través del correo electrónico del 25 de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

"Respecto al punto a) debe indicar que no corresponde a esta entidad fiscalizadora superior emitir pronunciamiento alguno respecto a este extremo consultado, al encontrarse referido a aspectos que corresponden ser definidos por la propia entidad en el ejercicio de su autonomía política, administrativa y económica; y no por la Contraloría General de la República, cuya competencia se encuentra circunscrita a la absolución de las consultas vinculadas a los alcances de la Ley N° 31227 y su Reglamento. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la determinación de los vínculos de parentesco de consanguinidad y afinidad se debe proceder de acuerdo a lo prescrito en el código civil en los artículos 236 y 237 respectivamente". (El subrayado es nuestro)"  
(...)"



### C. Sobre el presunto conflicto de intereses real

Con relación a las contrataciones de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, pese a los impedimentos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, la fiscalizada señaló en su DRA N° 01 lo siguiente:

"19. De acuerdo al documento de la referencia, el señor Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría sido contratado por la Municipalidad distrital de Pueblo Libre bajo el régimen CAS en agosto del 2021, situación que afectaría lo establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, en la medida que, al tener una relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con mi persona, se encontraría impedido de contratar con el Estado.

Al respecto resulta oportuno manifestarle a su despacho lo siguiente:

- i) En el supuesto que existiese alguna infracción a la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado, debo precisar que su contratación de la cual ahora tengo conocimiento fue bajo el régimen CAS; sin embargo, ha sido efectuada por la Municipalidad de Pueblo Libre que es un tercero distinto

a mi persona. Sobre el particular es pertinente tener presente que el Informe Técnico N° 000530-2021-SERVIR-GPGSC, del 14.04.2021, haciendo referencia a la sentencia recaída en el expediente N° 3150-2017-PA/TC (caso Domingo Belaúnde vs el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado) señala:

“2.16 Siendo ello así, en la línea de lo expuesto por el máximo intérprete constitucional, se advierte que el impedimento descrito en el literal h) del artículo 11.1° del TUO de la LCE tiene por finalidad evitar la incorporación de familiares de autoridades que ostentan poder político, es decir, impedir su contratación para la prestación de servicios al Estado en las entidades sobre las cuales dichas autoridades ejercen poder, y ello con miras a garantizar que prime el principio de mérito para la provisión de un bien o servicio al Estado”.

- ii. De acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC (caso Domingo Belaúnde vs el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado), los impedimentos para contratar con el Estado por razones de parentesco, alcanzan únicamente a aquellos órganos en los que el pariente, funcionario público de alto nivel desempeña sus funciones.

20. En ese orden de ideas, paso a desarrollar los puntos que, de acuerdo al documento de la referencia podría generar conflicto de intereses real.

En primer término, en el mencionado documento se hace mención a que existiría una infracción a la Ley de Contrataciones del Estado, en la medida que, se habría configurado el impedimento regulado en su literal h) del numeral 11.1 del artículo 11, referido a la prohibición de ser participante, postor, contratista o subcontratista a determinados parientes de funcionarios públicos de alto nivel.

Sobre el particular, debo señalar que mi persona resulta totalmente ajena a la relación contractual que existe entre el señor Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, razón por la cual es imposible que mi persona haya vulnerado la Ley de Contrataciones del Estado en el extremo a que se refiere el citado documento o el inciso 4.2 del Decreto Legislativo 1057.

21. Finalmente debe considerarse que, de acuerdo al inciso (i) del literal h) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, el impedimento de los familiares en segundo grado de consanguinidad estaría referido, según el Tribunal Constitucional, únicamente al sector del Ministerio dirigido por mi persona como Ministra, es decir, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Dicha precisión ha sido desarrollada en la Sentencia recaída en el expediente N° 3150-2017-PA/TC, caso Domingo Belaúnde vs el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (...).

22. Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR- sobre impedimentos para la contratación de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Régimen de Contratación Administrativa de



~  
~  
~

Servicios, a través de su Informe Técnico N° 000530-2021-SERVIR-GPGSC del 14.04.2021, señala lo siguiente:

*“(…) Siendo ello así, en la línea de lo expuesto por el máximo intérprete constitucional, se advierte que el impedimento descrito en el literal h) del artículo 11.1° del TUO de la LCE tiene por finalidad evitar la incorporación de familiares de autoridades que ostentan poder político, es decir, impedir su contratación para la prestación de servicios al Estado en las entidades sobre las cuales dichas autoridades ejercen poder, y ello con miras a garantizar que prime el principio de mérito para la provisión de un bien o servicio al Estado.*

*Por consiguiente, dicha finalidad también es la que pretende salvaguardar el impedimento a que se refiere el numeral 4.2 del Reglamento CAS cuando remite a la aplicación de los impedimentos descritos en el numeral precedente también a los servidores CAS.  
(…)”*

*23. Queda claro de lo sustentado por el máximo intérprete de la Constitución, que en este caso no se configura el conflicto de interés real dado para parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, conforme al impedimento señalado en el artículo 11, inciso h) de la Ley de Contrataciones con el Estado TUO de la Ley 30225, puesto que la contratación no se realizó en el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, ni en ninguno de sus Programas, entidades dependientes de mi actual condición de Ministra.*

*24. Ahora bien, respecto a mi condición de Vicepresidenta de la República, y según lo referido por el Tribunal Constitucional, ejercemos funciones de la presidencia de la república solo en caso de impedimento temporal o permanente del Presidente, por lo que tampoco existe conflicto de interés real ya que, en las fechas de contrataciones señaladas en el anexo del oficio de referencia, la Resolución de Alcaldía del 04 de agosto de 2021 y la orden de servicio del 02 de setiembre de 2021 de la Contraloría General de la República, no se presentaron los supuestos de impedimento temporal o permanente del señor Presidente de la República; en consecuencia, al no haber ejercido la función de presidenta de la república en dichas fechas, no se ha presentado el impedimento que constituiría el supuesto conflicto de interés real.*

Respecto a la contratación de su cuñado Alfredo Florentino Pezo Paredes en la Escuela Nacional de Control de La Contraloría precisa lo siguiente:

*“25. Nuevamente, de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 03150-2017-PATC, (STC Domingo García Belaunde contra OSCE), que declaró fundada la demanda, respecto al impedimento señalado en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley N° 30225 (modificado por Decreto Legislativo 1444), podemos señalar que solo se produciría conflicto de interés cuando los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, conforme al artículo 11, inciso h) de la Ley de Contrataciones con el Estado TUO de la Ley 30225, realice contratación con la entidad estatal en que el pariente, alto funcionario, ejerza funciones.*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Debo precisar que el impedimento alcanza, conforme al mismo artículo 11, inc. h) de la citada Ley: "El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes (...)" y teniendo en cuenta el artículo 237 del Código Civil antes señalado, el señor Alfredo Florentino Pezo Paredes, cónyuge de mi hermana, no estaría impedido de contratar con el Estado.  
(....)

26. Finalmente, es necesario precisar que no ha habido en la presentación de mi DJI ninguna intención de contravenir el principio de presunción de veracidad, puesto que he consignado al momento de la presentación de mi DJI lo que consideré cierto, más aun conociendo que en todas las entidades públicas existen otros mecanismos relacionados a la debida diligencia que permiten supervisar los procesos de contratación del Estado, a través de los cuales se pueden identificar acciones contrarias a la igualdad de trato ante la ley, a la transparencia, como por ejemplo, lo estipulado en el literal b) del artículo 52 de la LCE, el Portal de Transparencia Estándar, en particular los rubros sobre personal y contratación de bienes y servicios, las declaraciones juradas al momento de firmar un servicio de tercero o un contrato CAS, así como la propia revisión de las DJI por la CGR; por tanto no ha existido ninguna pretensión de omitir información en mi DJI, ni verter información falsa o inexacta por razones que sean atribuibles a mi persona, mucho menos con la finalidad de ocultar situaciones irregulares que colisionen con los intereses del Estado.

27. Por último, debo indicar que la recurrente ha declarado la información que conocía de mis parientes a la fecha de la presentación de la declaración jurada de intereses".

### 7.3.3. Fundamentos de la Comisión de FIS por medio de los cuales considera si las situaciones descritas han sido o no justificadas

#### A. Sobre la participación de la fiscalizada en consejos directivos:

La fiscalizada ha reconocido en su DRA N° 01 que tenía los cargos de presidenta y primera vicepresidenta en los Consejos Directivos del Club Departamental Apurímac y de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú, respectivamente, argumentando que no los declaró porque corresponden a personas jurídicas sin fines de lucro, reguladas por el Código Civil, no percibe ninguna remuneración ni bonificación, no teniendo participación patrimonial o similar y que no existe norma que le obligue a su renuncia; indicando también que a su interpretación, el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31227, se refiere a órganos propios de gobierno y conducción de una organización empresarial, comercial societaria y con finalidad lucrativa, regulada por la Ley General de Sociedades Ley N° 26887; mientras que, las asociaciones están reguladas por el Código Civil y no tienen finalidad lucrativa.

Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31227 establece que la DJI contiene información relevante de los sujetos obligados referida, entre otros, a lo siguiente: "c) participación del declarante y/o su cónyuge o conviviente en directorios, consejos de administración y vigilancia, a consejos



*[Handwritten signature]*

consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no, en el país o en el exterior”; por lo tanto, el legislador señala expresamente la obligación de consignar a los consejos directivos en la DJI de forma amplia, sea este remunerado o no, y, además, no diferencia ni excluye la participación en consejos directivos de las personas jurídicas sin fines de lucro.

En efecto, según los artículos 82<sup>12</sup> y 113<sup>13</sup> del Código Civil, los consejos directivos son órganos propios de la asociación y comité, ambas personas jurídicas sin fines de lucro<sup>14</sup>.

Asimismo, lo señalado en los párrafos precedentes se refuerza en el propio objeto de la Ley señalado en su artículo 1, esto es, que la DJI es un instrumento para la detección y prevención de conflictos de intereses y requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública, teniendo en cuenta los principios constitucionales de lucha contra la corrupción, transparencia y buena administración.

En esa misma línea, en el artículo 4 numeral 8 del Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción, prevé como uno de los mecanismos e instrumentos que promueven la integridad pública, a la DJI como un instrumento que contiene información respecto a actividades de carácter profesional u ocupacional, actividades comerciales, relaciones de parentesco, entre otras, con la finalidad de hacer pública posibles conflictos de intereses.

Por tanto, por el contenido de la DJI establecido en el artículo 4, numeral 4.1, de la Ley N° 31227, acorde al objeto de la propia Ley, el sujeto obligado debe también declarar su participación en consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante de las personas jurídicas con o sin fines de lucro, pues lo que se busca finalmente es transparentar y hacer de conocimiento público los vínculos e intereses de aquellos servidores o funcionarios que ejercen función pública a efectos de evitar escenarios de posibles conflictos de intereses o determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de sus funciones, y otros aspectos de relevancia que deriven de los mismos, conforme se prevé en el artículo 12, segundo párrafo, de la mencionada Ley.

En consecuencia, la fiscalizada tenía la obligación de declarar la información relacionada a su participación como miembro de los consejos directivos de las dos (2) asociaciones descritas en el Cuadro N° 03, por el cargo de presidenta del Consejo Directivo de la asociación Club Departamental Apurímac que ejerce del 16 de febrero de 2017 al 15 de febrero de 2019, del 16 de febrero de 2019 al 15 de febrero de 2022, ampliado del 16 de febrero de 2022 al 15 de



<sup>12</sup> Artículo 82.- El estatuto de la asociación debe expresar:

(...)

4.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.

(...)

<sup>13</sup> Artículo 113.- El estatuto del comité debe expresar:

4.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general y del consejo directivo, así como de cualquier otro órgano administrativo.

<sup>14</sup> El Código Civil regula principalmente a tres personas jurídicas sin fines de lucro: asociación (art. 80 y siguientes), fundación (art. 99 y siguientes) y comité (art. 111 y siguientes).

febrero de 2024; y, por los cargos de segunda vicepresidenta que ejerció del periodo 2019-2021 y de primera vicepresidenta que ejerce del periodo 2021-2023, ambos en el Consejo Directivo de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú.

De otro lado, la fiscalizada en su DRA N° 01 ha señalado que no existe norma que la obligue a la renuncia a los cargos de miembro del Consejo Directivo de las dos (2) asociaciones y, además, ha anexado a su DRA N° 01 copias simples de la carta de pedido de licencia dirigida al Club Departamental Apurímac del 29 de julio de 2021, y de la carta de solicitud de licencia dirigida al Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú del 26 de julio de 2021.

Sobre el particular, en el artículo 4 numeral 4.2. de la Ley N° 31227, se precisa expresamente que *“los literales a), b), c), d), e) y f) comprenden información dentro del periodo de cinco (5) años anteriores a la presentación de la declaración jurada de intereses, cuando esta se presente al inicio, de manera periódica y al cese del ejercicio del cargo o función pública”*.

En ese sentido, la propia ley establece el alcance temporal de la información que debe ser consignada en la DJI, por lo que la fiscalizada debió declarar su participación en directorios, consejos de administración y vigilancia, a consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no, en el país o en el exterior, a partir del año 2017 hasta la fecha de elaboración de su DJI.

Por lo expuesto, los argumentos de la fiscalizada no justifican el no haber consignado en su DJI la información relacionada a sus cargos de miembro del Consejo Directivo de las dos (2) asociaciones antes detalladas, acaecida dentro de los últimos cinco (5) años; manteniéndose la omisión incurrida.

#### B. Sobre la incompatibilidad con el ejercicio del cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social

El artículo 12° segundo párrafo de la Ley N° 31227 prevé que *“El procedimiento de revisión y fiscalización de la declaración jurada, en relación a los intereses de los obligados, tendrá por objeto determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de sus funciones, y otros aspectos de relevancia que deriven de los mismos establecidos en las disposiciones reglamentarias de la presente ley.”*

El párrafo *in fine* del artículo 126<sup>15</sup> de la Constitución Política del Perú, señala que los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni intervenir en la dirección o gestión de asociaciones privadas.




<sup>15</sup> Constitución Política del Perú

*“Artículo 126.- Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.*

*Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.*

*Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.”*



Al respecto, de la revisión de los Títulos Archivados N° 1961383, 2293504, 2508629, 2602819, 2144243 y 2899343 correspondientes a las partidas registrales N° 03001776 y N° 02324970, remitidos mediante Oficio N° 07540-2022-SUNARP-Z.R. N° IX/PUB.EXON de 06 de abril de 2022, por la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Sunarp, se advierte lo siguiente:

**B.1. Club Departamental Apurímac (Título Archivado N° 1961383 – Partida N° 03001776)**

Acta de Asamblea General Extraordinaria de 14 de noviembre de 2018 sobre conformación del Comité Electoral, en el que participó la fiscalizada como presidenta de la institución. La referida acta obra en los registros en copia certificada N° 005865-2019, certificada por el notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli.

Acta de Asamblea General Extraordinaria de 16 de enero de 2019 sobre aceptación de renuncia y elección de miembro reemplazante del Comité Electoral, en el que participó la fiscalizada como presidenta del Consejo Directivo. La referida acta obra en los registros en copia certificada N° 005823-2019, certificada por el notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli.

Acta de Asamblea General Extraordinaria de 20 de enero de 2019 para llevar a cabo la elección de los nuevos integrantes del Consejo Directivo, en el que participó la fiscalizada como presidenta del Consejo Directivo. En dicha acta se proclamó al Consejo Directivo periodo 16 de febrero de 2019 al 15 de febrero de 2021, conformado, entre otros, por la fiscalizada como presidenta. La referida acta obra en los registros en copia certificada N° 005851-2019, certificada por el notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli.



**B.2. Club Departamental Apurímac (Título Archivado N° 2293504 – Partida N° 03001776)**

Solicitud de rectificación de inscripción de 30 de noviembre de 2020 presentado por la fiscalizada para rectificar el error incurrido en la Partida N° 03001776, asiento N° 1, Tomo N° 6, folio 171, asiento N° A 00016, respecto a su número de su Documento Nacional de Identidad.

**B.3. Club Departamental Apurímac (Título Archivado N° 2508629 – Partida N° 03001776)**

Constancia de Convocatoria de 26 de agosto de 2021, en la cual se señala expresamente lo siguiente:

*“Yo, DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, identificado(a) con DNI 06256217, con domicilio en AVENIDA BRASIL NUMERO 259, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, en calidad de Presidente de la persona jurídica denominada CLUB DEPARTAMENTAL APURIMAC declaro lo siguiente:*

- La convocatoria a la sesión de sesión de Consejo Directivo de fecha 23 de mayo de 2019 fue efectuada por comunicación personal a los miembros del Consejo Directivo y avisos publicados en el local institucional.  
(...)"

En dicha constancia se advierte la firma de la fiscalizada, su huella dactilar, y su posfirma como "PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO". Además, la firma de la fiscalizada fue certificada por el notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli, el 08 de setiembre de 2021.

Constancia de Quórum de 26 de agosto de 2021, en la cual se señala expresamente lo siguiente:

"Yo, **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, identificado(a) con DNI 06256217, con domicilio en AVENIDA BRASIL NUMERO 259, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, en calidad de Presidente de la persona jurídica denominada **CLUB DEPARTAMENTAL APURIMAC**, deajo constancia de lo siguiente:

- A la fecha de la sesión de CONSEJO DIRECTIVO del 23 DE MAYO DE 2019, se encontraban habilitados para concurrir a la misma un total de 18 miembros del Consejo Directivo.
- A dicha sesión asistieron un total de 10 miembros (...)  
(...)"



En dicha constancia se advierte la firma de la fiscalizada, su huella dactilar, y su posfirma como "PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO". Además, la firma de la fiscalizada fue certificada por el notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli, el 08 de setiembre de 2021.

Constancia de Convocatoria de 26 de agosto de 2021, en la cual se señala expresamente lo siguiente:

"Yo, **DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, identificado(a) con DNI 06256217, con domicilio en AVENIDA BRASIL NUMERO 259, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, en calidad de Presidente de la persona jurídica denominada **CLUB DEPARTAMENTAL APURIMAC** declaro lo siguiente:

- La convocatoria a la sesión de Asamblea General Extraordinaria de fecha 26 de julio de 2019 fue efectuada por comunicación personal a los asociados y avisos publicados en el local institucional.  
(...)"

En dicha constancia se advierte la firma de la fiscalizada, su huella dactilar, y su posfirma como "PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO". Además, la firma de la fiscalizada fue certificada por el notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli, el 08 de setiembre de 2021.

Constancia de Quórum de 26 de agosto de 2021, en la cual se señala expresamente lo siguiente:

*“Yo, DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, identificado(a) con DNI 06256217, con domicilio en AVENIDA BRASIL NUMERO 259, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, en calidad de Presidente de la persona jurídica denominada CLUB DEPARTAMENTAL APURIMAC, dejo constancia de lo siguiente:*

*- A la fecha de la sesión de ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA del 26 DE JULIO DE 2019, se encontraban habilitados para concurrir a la misma un total de 125 asociados.*

*(...)  
A dicha asamblea asistieron un total de 20 asociados (...)  
(...)”*

En dicha constancia se advierte la firma de la fiscalizada, su huella dactilar, y su posfirma como *“PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO”*. Además, la firma de la fiscalizada fue certificada por el notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli, el 08 de setiembre de 2021.

Reapertura de Acta de Sesión de Consejo Directivo de 21 de setiembre de 2021, en la cual se señala expresamente lo siguiente:

*“(…) SE REABRE EL ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2019, EN LA QUE SE APROBARON ACUERDOS RESPECTO A LA RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA “CLUB DEPARTAMENTAL APURIMAC” SE ADVIERTE QUE EN LA REDACCIÓN DEL ACTA INDICADA SE HA INCURRIDO EN ERROR FORMAL, LO QUE AMERITA LA RESPECTIVA PRECISIÓN EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:*

*LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO QUE ASISTIERON A DICHA REUNION FUERON LOS SIGUIENTES:*

*(...)  
LA PRESENTE ACTA ES SUSCRITA POR LAS MISMAS PERSONAS QUE SUSCRIBIERON EL ACTA MATERIA DE LA PRESENTE REAPERTURA  
(...)”*

En el referido documento se advierte la firma de la fiscalizada, su huella dactilar y su posfirma como *“Presidenta”*. Además, el mencionado documento obra en los registros en copia certificada por el notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli de 28 de setiembre de 2021.

Aclaración de Constancia de Convocatoria de 21 de setiembre de 2021, en la cual se señala expresamente lo siguiente:

*“Yo, DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, identificado(a) con DNI 06256217, con domicilio en AVENIDA BRASIL NUMERO 259, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, en calidad de*



Presidente de la persona jurídica denominada **CLUB DEPARTAMENTAL APURIMAC** declaro lo siguiente:

- La convocatoria a la sesión de sesión de Consejo Directivo de fecha 23 de mayo de 2019 fue efectuada por comunicación personal a los miembros del Consejo Directivo y avisos publicados en el local institucional.

(...)

La presente es una aclaración que se emite con la finalidad de subsanar la observación efectuada al título 02508629.

(...)"

En dicha constancia se advierte la firma de la fiscalizada, su huella dactilar y su posfirma como "PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO". Además, la firma de la fiscalizada fue certificada por el notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli, el 27 de setiembre de 2021.

#### B.4. Club Departamental Apurímac (Título Archivado N° 2602819 – Partida N° 03001776)

Escritura Pública N° 10975 (Kardex N° 218997, Minuta N° 10754) extendida por el notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli, el 20 de setiembre de 2021 y firmada en esa misma fecha por la fiscalizada en representación de la asociación Club Departamental Apurímac, sobre modificación parcial de estatutos y prórroga del mandato del Consejo Directivo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de 04 de junio de 2021.

Al respecto, en la mencionada Escritura Pública se señala expresamente lo siguiente:

"INTRODUCCION: EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE LINCE, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, YO JORGE LUIS GONZALES LOLI, ABOGADO NOTARIO DE LIMA, (...), EXTIENDO EL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL EN MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS EN EL QUE COMPARECEN:

**DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**, QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL DIVORCIADA, DE PROFESION ABOGADA, DOMICILIADA EN AVENIDA BRASIL NUMERO 259 DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 06256217 Y DECLARA QUE PROCEDE EN REPRESENTACION DE ASOCIACION CLUB DEPARTAMENTAL APURIMAC, SEGÚN FACULTADES QUE CONSTAN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FECHA CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO". (El subrayado es nuestro).

(...)



EL COMPARECIENTE (...) ME ENTREGA UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR LETRADO PARA QUE ELEVE SU CONTENIDO A ESCRITURA PÚBLICA, LA MISMA QUE ARCHIVO EN MI LEGAJO RESPECTIVO CON EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE:

SEÑOR NOTARIO:

SÍRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS, UNA MODIFICACIÓN DE PARCIAL DE ESTATUTOS Y PRORROGA DEL MANDATO DE CONSEJO DIRECTIVO QUE OTORGA LA ASOCIACION CLUB DEPARTAMENTAL APURIMAC, CON RUC N° 20295956152, CON DOMICILIO EN AVENIDA BRASIL N° 259, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, CUYA INSCRIPCIÓN CORRE INSCRITA EN LA PARTIDA 03001776 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, CON DNI N° 06256217, AUTORIZADA SEGÚN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2021, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:-----

(...)

SEGUNDA:

POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2021, SE ACORDÓ MODIFICAR PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN (ART. 35°) Y LA Y PRORROGA DEL MANDATO DEL ACTUAL CONSEJO DIRECTIVO EN LOS TÉRMINOS QUE APARECEN EN EL ACTA RESPECTIVA QUE USTED SEÑOR NOTARIO SE SERVIRÁ INSERTAR EN EL CUERPO DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE ORIGINE LA PRESENTE MINUTA, ASÍ COMO LOS DEMÁS INSERTOS DE LEY.

LIMA, 20 DE AGOSTO DE 2021.

FIRMADO: DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA. - DNI N° 06256217.-  
 UNA FIRMA ILEGIBLE.- UNA IMPRESIÓN DACTILAR.-----

ABOGADO QUE AUTORIZA LA PRESENTE MINUTA: IVAN L. GALVEZ ALIAGA.- ABOGADO.- C.A.L. 45164.- UNA FIRMA ILEGIBLE.=====

(...)

DEJO CONSTANCIA QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO SE INICIA EN LA FOJA DE PAPEL NOTARIAL SERIE C No 13433043 Y CONCLUYE EN LA FOJA DE PAPEL NOTARIAL SERIE C No 13433048 DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021.



~~~~~

*[Handwritten signature]*

*FIRMADO.- DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA.- FIRMO EL VEINTE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- UNA IMPRESIÓN DACTILAR."*

Es de precisar que, de la referida Escritura Pública no se advierte la posfirma de la fiscalizada, únicamente en la parte introductoria se señala que comparece en representación de la asociación Club Departamental Apurímac; asimismo, se hace mención que la Minuta tiene como data el 20 de agosto de 2021 y que fue firmada por la fiscalizada en representación de la mencionada asociación.

Constancia de Quórum de 26 de agosto de 2021, en la cual se señala expresamente lo siguiente:

*"Yo, DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, identificado(a) con DNI 06256217, con domicilio en AVENIDA BRASIL NUMERO 259, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, en calidad de Presidente de la persona jurídica denominada CLUB DEPARTAMENTAL APURIMAC declaro lo siguiente:*

*- A la fecha de la sesión de ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA del 04 DE junio DE 2021, se encontraban habilitados para concurrir a la misma un total de 72 asociados:*

*(...)*

*- A dicha asamblea asistieron un total de 37 asociados (...)*

*(...)"*

En dicha constancia se advierte la firma de la fiscalizada, su huella dactilar, y su posfirma como "PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO". Además, la firma de la fiscalizada fue certificada por el notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli, el 08 de setiembre de 2021.

Constancia de Convocatoria de 26 de agosto de 2021, en la cual se señala expresamente lo siguiente:

*"Yo, DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, identificado(a) con DNI 06256217, con domicilio en AVENIDA BRASIL NUMERO 259, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, en calidad de Presidente de la persona jurídica denominada CLUB DEPARTAMENTAL APURIMAC declaro lo siguiente:*

*- La convocatoria a la sesión de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 04 de junio de 2021 fue efectuada por comunicación personal a los asociados y avisos publicados en el local institucional.*

*(...)"*



*[Handwritten signature and illegible text]*

En dicha constancia se advierte la firma de la fiscalizada, su huella dactilar, y su posfirma como "PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO". Además, la firma de la fiscalizada fue certificada por el notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli, el 08 de setiembre de 2021.

Aclaración de Constancia de Quórum de 11 de octubre de 2021, en la cual se señala expresamente lo siguiente:

"Yo, DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, identificado(a) con DNI 06256217, con domicilio en AVENIDA BRASIL NUMERO 259, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, en calidad de Presidente de la persona jurídica denominada CLUB DEPARTAMENTAL APURIMAC, dejo constancia de lo siguiente:

- A la fecha de la sesión de ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA del 04 DE junio DE 2021, se encontraban habilitados para concurrir a la misma un total de 72 asociados.  
(...)
- A dicha asamblea asistieron un total de 37 asociados (...)  
(...)"

En dicha constancia se advierte la firma de la fiscalizada, su huella dactilar, y su posfirma como "PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO". Además, la firma de la fiscalizada fue certificada por el notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli, el 12 de octubre de 2021.

Aclaración de Constancia de Convocatoria de 11 de octubre de 2021, en la cual se señala expresamente lo siguiente:

"Yo, DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, identificado(a) con DNI 06256217, con domicilio en AVENIDA BRASIL NUMERO 259, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, en calidad de Presidente de la persona jurídica denominada CLUB DEPARTAMENTAL APURIMAC declaro lo siguiente:

La convocatoria a la sesión de Asamblea General Extraordinaria de fecha 04 de junio de 2021 fue efectuada por comunicación personal a los asociados y avisos publicados en el local institucional.

- (...)
- (...) Se emite la presente con la finalidad de subsanar la observación efectuada al título 2602819 por parte del Registrador de Personas Jurídicas de Lima.
- (...)"

En dicha constancia se advierte la firma de la fiscalizada, su huella dactilar, y su posfirma como "PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO". Además, la firma de la fiscalizada fue certificada por el notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli, el 12 de octubre de 2021.



Handwritten signature and three wavy lines representing a fingerprint.

Aclaración de Constancia de Quórum de 20 de octubre de 2021, en la cual se señala expresamente lo siguiente:

*“Yo, DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, identificado(a) con DNI 06256217, con domicilio en AVENIDA BRASIL NUMERO 259, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, en calidad de Presidente de la persona jurídica denominada CLUB DEPARTAMENTAL APURIMAC, dejo constancia de lo siguiente:*

- *A la fecha de la sesión de ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA del 04 DE junio DE 2021, se encontraban habilitados para concurrir a la misma un total de 72 asociados.  
(...)*
- *A dicha asamblea asistieron un total de 37 asociados (...)  
(...)”*

En dicha constancia se advierte la firma de la fiscalizada, su huella dactilar, y su posfirma como “PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO”. Además, la firma de la fiscalizada fue certificada por el notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli, el 25 de octubre de 2021.



Aclaración de Constancia de Convocatoria de 20 de octubre de 2021, en la cual se señala expresamente lo siguiente:

*“Yo, DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, identificado(a) con DNI 06256217, con domicilio en AVENIDA BRASIL NUMERO 259, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, en calidad de Presidente de la persona jurídica denominada CLUB DEPARTAMENTAL APURIMAC declaro lo siguiente:*

- *La convocatoria a la sesión de Asamblea General Extraordinaria de fecha 04 de junio de 2021 fue efectuada por comunicación personal a los asociados y avisos publicados en el local institucional.  
(...)*

*(...) Se emite la presente con la finalidad de subsanar la observación efectuada al título 2602819 por parte del Registrador de Personas Jurídicas de Lima.  
(...)”*

En dicha constancia se advierte la firma de la fiscalizada, su huella dactilar, y su posfirma como “PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO”. Además, la firma de la fiscalizada fue certificada por el notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli, el 25 de octubre de 2021.



### B.5. Asociación de Clubes Departamentales del Perú (Título Archivado N° 2144243 – Partida N° 02324970)

Acta de Asamblea General Extraordinaria de Reconocimiento de los Consejos Directivos de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú de 28 de agosto de 2019, en la cual se acuerda el reconocimiento y regularización, entre otros, del Consejo Directivo del periodo 20 de mayo de 2019 al 19 de mayo de 2021, conformado entre otros miembros, por la fiscalizada como segunda vicepresidenta, quien es presidenta en ejercicio del Club Departamental Apurímac. La referida acta obra en copia certificada por el notario de Lima, Jorge E. Velarde Sussoni.

### B.6. Asociación de Clubes Departamentales del Perú (Título Archivado N° 2899343 – Partida N° 02324970)

Acta de Sesión Virtual del Consejo Directivo realizada el miércoles 24 de marzo de 2021, para la revisión de propuesta de nuevo estatuto, designación del Jurado Electoral para la renovación del Consejo Directivo, entre otros temas, en la cual se deja constancia de la asistencia de sus directivos, entre ellos, de la fiscalizada en su calidad de segunda vicepresidenta, La referida acta obra en copia certificada por el notario de Lima, Jorge E. Velarde Sussoni.

Acta de la Asamblea General Ordinaria Eleccionaria de 08 de mayo de 2021 para la renovación del Consejo Directivo y Órganos de Gobierno periodo 2021-2023, en la cual se proclamó la elección del Consejo Directivo 2021-2023 conformado, entre otros, por la fiscalizada como primera vicepresidenta, consignándose expresamente que es presidenta en ejercicio del Club Departamental Apurímac.



Es de precisar que, la fiscalizada ha indicado en su DRA N° 01 que solicitó licencia de los cargos de presidenta al Club Departamental Apurímac y de primera vicepresidenta a la Asociación de Clubes Departamentales del Perú, incluso respecto a esta última señaló que le han concedido licencia el 03 de agosto de 2021. Asimismo, en su DRA N° 02 la fiscalizada señala que "(...) presento a usted copia de la Carta N° 010-2021/P.CDA, del 9 de agosto de 2021, firmado por la entonces Secretaria General del Club Departamental Apurímac, comunicando que en la sesión de Consejo Directivo de fecha 5 de agosto de 2021, se acordó por unanimidad aprobar mi licencia solicitada al cargo de Presidenta del Club Departamental Apurímac, y por lo tanto también al Consejo Directivo (...)" y, además, refiere que "(...) presento a usted copia del acta de la sesión virtual del Consejo Directivo y órganos de gobierno de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú, del 3 de agosto de 2021, en el que como primer tema se aprueba la autorización de licencia a mi persona en el cargo de primera vicepresidenta de la ACDP, por haber sido elegida Vicepresidenta de la República del Perú (...)"

Al respecto, se advierte que la fiscalizada adjuntó a su DRA N° 02 los siguientes documentos en copias simples:

- La Carta N° 010-2021/P.CDA, de 09 de agosto de 2021, firmada por la secretaria general Gladis I. Delgado Cavero, donde se le informa a la fiscalizada "(...) Al respecto de la solicitud de licencia al cargo de la Presidencia del Club Departamental Apurímac, le debo informar que el Consejo Directivo en sesión de fecha 5 de Agosto de 2021, se acordó por unanimidad, aprobar la licencia solicitada por usted a dicho cargo (...)".
- El Acta de Sesión Virtual del Consejo Directivo y Órganos de Gobierno de la ACDP realizada el martes 03 de agosto de 2021 a horas 06.00 p.m., en el cual se acordó autorizar la licencia al cargo de primera vicepresidente de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú a la fiscalizada.

Mediante Oficios N° 000055-2022-CG/FIS y N° 000056-2022-CG/FIS, ambos de fecha 18 de abril de 2022, se solicitó a la asociación Club Departamental Apurímac y a la Asociación de Clubes Departamentales del Perú que nos remitan, entre otros, copias certificadas notarialmente de las convocatorias y de las actas de las Asambleas Generales de Asociados que se han llevado a cabo durante el periodo de julio de 2021 a la fecha, de las convocatorias y actas de las sesiones del Consejo Directivo por el mismo periodo, y copia certificada del documento que sustente y resuelva la solicitud de licencia de la fiscalizada.

Es por ello, que mediante Carta N° 003-2022/P-CDA, de 21 de abril de 2022, la señora Lic. Gladis L. Delgado Cavero, presidenta (e) del Club Departamental Apurímac, remitió únicamente la copia simple de la carta N° 010-2021/P.CDA, con la que se informa a la fiscalizada que su solicitud de licencia al cargo de presidenta del Club Departamental Apurímac fue aceptada por sesión de Consejo Directivo de 05 de agosto de 2021.

Sin embargo, se advierte de los títulos archivados que, posterior a la fecha de presentación de la solicitud de licencia anexada a la DRA N° 01, la fiscalizada consignando en su post firma el cargo de presidenta del Consejo Directivo del Club Departamental Apurímac, ha suscrito los siguientes documentos:

**CUADRO N° 06**  
**RELACIÓN DE DOCUMENTOS SUSCRITOS POR LA FISCALIZADA**

| Fecha de suscripción como presidenta de Consejo Directivo | Documento emitido                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 20 de agosto de 2021                                      | Minuta sobre modificación parcial de estatutos y prórroga del mandato del Consejo Directivo                                                         |
| 26 de agosto de 2021                                      | Constancias de Convocatoria<br>Constancias de Quórum                                                                                                |
| 20 de setiembre de 2021                                   | Escritura Pública N° 10975 (Kardex N° 218997, Minuta N° 10754) sobre modificación parcial de estatutos y prórroga del mandato del Consejo Directivo |
| 21 de setiembre de 2021                                   | Reapertura de Acta de Sesión de Consejo Directivo                                                                                                   |
| 11 de octubre de 2021                                     | Aclaración de Constancia de Convocatoria<br>Aclaración de Constancia de Quórum<br>Aclaración de Constancia de Convocatoria                          |
| 20 de octubre de 2021                                     | Aclaración de Constancia de Quórum<br>Aclaración de Constancia de Convocatoria                                                                      |

Fuente: Elaboración propia sobre los datos remitidos por la Sunarp mediante Oficio N° 07540-2022-SUNARP-Z.R. N° IX/PUB.EXON, de 06 de abril de 2022.



Sobre la licencia otorgada por la asociación Club Departamental Apurímac a la fiscalizada, se advierte que únicamente se nos remite copia simple de una carta y en esta se hace mención expresa que la licencia es por el cargo de presidenta de la mencionada asociación, sin mencionar el cargo de presidenta del Consejo Directivo, cargo inscrito en registros públicos, respecto al cual fue solicitada la licencia por la fiscalizada; aunado a ello, no se adjunta el Acta de la Sesión del Consejo Directivo de 05 de agosto de 2021 que sustentaría la licencia otorgada.

Por lo expuesto, mediante Oficio N° 000062-2022-CG/FIS de fecha 26 de abril de 2022, se le solicitó a la asociación Club Departamental Apurímac copia legalizada notarialmente del Acta de Sesión mencionada en el párrafo precedente, así como copia del Estatuto y la aclaración sobre la relación entre los cargos de presidente de Club Departamental y de presidente del Consejo Directivo.

Al respecto, mediante Carta N° 004-2022/P-CDA, de 03 de mayo de 2022, la señora Lic. Gladis L. Delgado Cavero, presidenta (e) del Club Departamental Apurímac<sup>16</sup> "(...) quien ejerce la Presidencia del Club Departamental Apurímac ejerce a su vez la presidencia del supremo órgano de gobierno de nuestra institución, el Consejo Directivo. Por tanto, la doctora Dina Ercilia Boluarte Zegarra ejerció la presidencia del Club Departamental así como la presidencia del Consejo Directivo, habiendo sido aceptada su licencia solicitada el 29 de julio del 2021, en sesión del 5 de agosto de 2021". Asimismo, expresó que la asociación Club Departamental Apurímac es una entidad sin fines de lucro, y por ese motivo, como persona jurídica de derecho privado, no se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Control, tampoco a persona jurídica que se encuentre vinculada a éste y además no percibe ningún recurso proveniente del Estado. Es de precisar que, la mencionada asociación no remitió copias de los Estatutos ni del Acta de la Sesión del Consejo Directivo de 05 de agosto de 2021, que fueron materia de solicitud.





Adicionalmente, de la búsqueda del RUC N° 20295956152 de la asociación Club Departamental Apurímac realizada en el portal de consulta RUC de la Sunat, la fiscalizada figura como representante legal de dicha asociación desde el 16 de febrero de 2017 hasta la fecha de la elaboración del presente informe.

En ese sentido, independientemente de la omisión incurrida en su DJI respecto a los cargos ejercidos en el Consejo Directivo de dos (2) asociaciones, se advierte que la fiscalizada ha efectuado actos de gestión como presidenta del Consejo Directivo de la asociación Club Departamental Apurímac, al haber suscrito diversos documentos de carácter público descritos en los acápite B.3 y B.4 del presente informe, por lo que habría vulnerado el artículo 126 de la Constitución Política del Perú, como a continuación se analiza:

Según las Resoluciones Supremas N° 082-2021-PCM, de 29 de julio de 2021, N° 146-2021-PCM, de 06 de octubre de 2021 y N° 098-2022-PCM, de 08 de

<sup>16</sup> Según la Partida Registral N° 03001776, la señora Gladis L. Delgado Cavero fue designada en el cargo de Secretaria General del Consejo Directivo del Club Departamental Apurímac.

febrero de 2022; la fiscalizada ejerce el cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social; y, según lo advertido de los Títulos Archivados N° 2508629 y N° 2602819 de la Partida Registral N° 03001776, con fechas 8, 20, 27 y 28 de setiembre de 2021 y 12 y 25 de octubre de 2021, se certificó notarialmente la firma de la fiscalizada<sup>17</sup> en distintos documentos como presidenta del Consejo Directivo de la asociación Club Departamental Apurímac, como se ha descrito en los acápite B.3 y B.4 del presente informe, y que se resume en el siguiente Cuadro.

**CUADRO N° 07**  
**DOCUMENTOS FIRMADOS POR LA FISCALIZADA COMO PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO**

|    | Partida N° 03001776<br>Título Archivado N° 2508629                                                                                                     | Firmas certificadas                                                                 |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Constancia de Convocatoria de fecha 26 de agosto de 2021                                                                                               | Firma de la fiscalizada certificada por Notario Público de 08 de setiembre de 2021. |
| 2  | Constancia de Quórum de fecha 26 de agosto de 2021                                                                                                     |                                                                                     |
| 3  | Constancia de Convocatoria de fecha 26 de agosto de 2021                                                                                               |                                                                                     |
| 4  | Constancia de Quórum de fecha 26 de agosto de 2021                                                                                                     |                                                                                     |
| 5  | Aclaración de Constancia de Convocatoria de 21 de setiembre de 2021                                                                                    | Firma de la fiscalizada certificada por Notario Público de 27 de setiembre de 2021. |
| 6  | Reapertura de Acta de Sesión de Consejo Directivo de 21 de setiembre de 2021                                                                           | Firma de la fiscalizada certificada por Notario Público de 28 de setiembre de 2021. |
|    | Título Archivado N° 2602819                                                                                                                            | Firmas                                                                              |
| 7  | Escritura Pública N° 10975 (Kardex N° 218997, Minuta N° 10754) extendida por el notario de Lima, Jorge Luis Gonzáles Loli, el 20 de setiembre de 2021. | Firma de la fiscalizada certificada por Notario Público de 20 de setiembre de 2021. |
| 8  | Constancia de Quórum de 26 de agosto de 2021                                                                                                           | Firma de la fiscalizada certificada por Notario Público de 08 de setiembre de 2021. |
| 9  | Constancia de Convocatoria de 26 de agosto de 2021                                                                                                     | Firma de la fiscalizada certificada por Notario Público de 12 de octubre de 2021.   |
| 10 | Aclaración de Constancia de Quórum de 11 de octubre de 2021                                                                                            | Firma de la fiscalizada certificada por Notario Público de 12 de octubre de 2021.   |
| 11 | Aclaración de Constancia de Convocatoria de 11 de octubre de 2021                                                                                      | Firma de la fiscalizada certificada por Notario Público de 25 de octubre de 2021.   |
| 12 | Aclaración de Constancia de Quórum de 20 de octubre de 2021                                                                                            | Firma de la fiscalizada certificada por Notario Público de 25 de octubre de 2021.   |
| 13 | Aclaración de Constancia de Convocatoria de 20 de octubre de 2021                                                                                      | Firma de la fiscalizada certificada por Notario Público de 25 de octubre de 2021.   |

Fuente: Elaboración propia sobre los datos remitidos por la Sunarp mediante Oficio N° 07540-2022-SUNARP-Z.R. N° IX/PUB.EXON, de 06 de abril de 2022.

Ahora bien, el Consejo Directivo como órgano de la asociación<sup>18</sup> se encarga de la administración, dirección y gestión de los asuntos de la asociación Club Departamental Apurímac, de acuerdo al artículo 34 de su Estatuto modificado por Escrituras Públicas de 06 de mayo de 2011 y 27 de julio de 2018, cuyo resumen se reproduce en la Partida Registral N° 03001776.





<sup>17</sup> Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado

Artículo 106.- Definición

El notario certificará firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes, bajo responsabilidad.

<sup>18</sup> Artículo 82, numeral 4, del Código Civil

Al respecto, el autor Mario Romero Antola<sup>19</sup> señala que el Consejo Directivo de la asociación podría ser definido como un órgano colegiado, obligatorio y de carácter permanente, cuyas funciones pueden ser de gestión, administración y representación de la persona jurídica, encargado de planificar, asesorar y ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y fin social.

Adicionalmente, según el artículo 36° del Estatuto del Club Departamental Apurímac<sup>20</sup>, el Consejo Directivo tiene las siguientes competencias:

- a) *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto y del Reglamento Interno, así como los acuerdos de la Asamblea General y los que el mismo adopte.*
- b) *Proponer para su aprobación a la Asamblea General Extraordinaria, la reforma del Estatuto, del Reglamento Interno y del Reglamento Electoral del Club Departamental Apurímac con sujeción al presente Estatuto.*
- c) *Aprobar el cuadro de comisiones especiales que se constituyen con sujeción a ser ratificados por la Asamblea General.*
- d) *Aprobar los reglamentos de las Comisiones Especiales que se constituyen con sujeción a ser ratificados por la Asamblea General.*
- e) *Presentar el calendario de actividades y el presupuesto anual de operaciones y de inversión a la Asamblea General para su aprobación.*
- f) *Abrir, mantener y cerrar cuentas bancarias, así como realizar toda actividad económica en observancia de acuerdos concretos y específicos del Consejo Directivo y/o de la Asamblea General cuando el caso lo requiera.*
- g) *Proponer el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias para su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria.*
- h) *Presentar en los plazos señalados el Balance General y Memoria Anual del ejercicio correspondiente”.*
- i) *Ejercer las medidas disciplinarias previstas en el Estatuto y conforme a lo establecido en el Reglamento Interno”.*
- j) *Autorizar los actos y contratos que atañen al Club Departamental Apurímac, así como enajenar o gravar sus bienes muebles.*
- k) *Decidir conforme a ley, la adquisición de bienes muebles e inmuebles o valores a título oneroso, dando cuenta a la Asamblea General.*
- l) *Aprobar los convenios tanto con organismos nacionales, regionales como internacionales, orientados al logro de los fines institucionales.*
- m) *Emitir los pronunciamientos de la institución en concordancia con sus fines y objetivos.*
- n) *Tomar decisiones en beneficio del Club Departamental Apurímac.*
- o) *Otros que delegue la Asamblea General”.*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Mientras que, según el artículo 46 del mencionado Estatuto<sup>21</sup> son atribuciones del presidente del Consejo Directivo las siguientes:

<sup>19</sup> Romero Antola, Mario; "La Duración de los Consejos Directivos de las Asociaciones y los Juegos Olímpicos de Tokio". En: Revista Lumen, Volumen 17 N° 1, Ene- Jun, 2021, pp. 126-140, Lima.

<sup>20</sup> Modificado por Escrituras Públicas de 06 de mayo de 2011 y 27 de julio de 2018, cuyo resumen se reproduce en la Partida Registral N° 03001776.

<sup>21</sup> Ibidem.

- a) Representar al Club Departamental Apurímac, conforme a las facultades generales y especiales contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil.
- b) Convocar y presidir las Asambleas Generales y sesiones del Consejo Directivo.
- c) Formular y presentar a la Asamblea General la Memoria Anual y el Balance Económico Financiero de la institución.
- d) Autorizar todo trámite documentario conjuntamente con el Secretario de Actas y otros miembros del Consejo Directivo, de ser el caso.
- e) Autorizar y visar los ingresos y egresos de carácter económico contable del Club conjuntamente con el Tesorero.
- f) Elevar a conocimiento de la Asamblea General el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
- g) Proponer el nombramiento de las Comisiones Especial.
- h) Dar cuenta al Consejo Directivo de los actos que realice en el ejercicio de su cargo.
- i) Representar al Club como miembro nato de la ACDP.
- j) Otras que le delegue la Asamblea General o le faculte el presente Estatuto y su Reglamento"

Es de precisar que, la fiscalizada en su DRA N° 02 ha señalado que el acta de la asamblea general extraordinaria del Club Departamental Apurímac del 4 de junio de 2021 es la última bajo su Presidencia, donde se acuerda modificar el artículo 35 del estatuto de su institución y se acuerda la prórroga del mandato del Consejo Directivo y que la presentación de dicho título el 22 de setiembre de 2021 fue como consecuencia de la observaciones registrales que fueron formales y no sustanciales, como consecuencia del procedimiento registral; asimismo, indicó que su participación como presidenta de la institución solo fue hasta la fecha en que pidió licencia, el 29 de julio de 2021.

Sin embargo, de lo expuesto se advierte lo siguiente:

- La fiscalizada fue electa como presidenta del Consejo Directivo de la asociación Club Departamental Apurímac del periodo 2019-2022, ampliado por el periodo 2022 al 2024, según se advierte de la Partida Registral N° 03001776 y de los Títulos Archivados de la Sunarp.
- El Consejo Directivo del cual es presidenta la fiscalizada se encarga de la administración, dirección y gestión de los asuntos de la asociación, siendo una de las funciones de la presidenta el de representar a la asociación Club Departamental Apurímac, según los artículos 34, 36 y 46 del Estatuto y sus modificatorias.
- El 29 de julio de 2021 la fiscalizada solicitó licencia del cargo de presidenta del Consejo Directivo del Club Departamental Apurímac, según se advierte de la carta anexa a su DRA N° 01.
- El 09 de agosto de 2021 le comunicaron a la fiscalizada que en sesión de Consejo Directivo del 05 de agosto de 2021 le otorgaron licencia del cargo de presidenta del Club Departamental Apurímac, según se advierte de las copias simples de la carta N° 010-2021/P.CDA, anexa a su DRA



N° 02, y de la Carta N° 003-2022/P-CDA, de 21 de abril de 2022, no haciéndose mención al cargo de presidenta del Consejo Directivo respecto al cual fue solicitada la licencia.

- La asociación Club Departamental Apurímac no ha remitido copia legalizada notarialmente (ni copia simple) del acta de sesión del Consejo Directivo del 05 de agosto de 2021, en la cual se acordó otorgar licencia a la fiscalizada por el cargo de presidenta del Club Departamental Apurímac; limitándose a indicar en su Carta N° 004-2022/P-CDA, de 03 de mayo de 2022, que "(...) quien ejerce la Presidencia del Club Departamental Apurímac ejerce a su vez la presidencia del supremo órgano de gobierno de nuestra institución, el Consejo Directivo. Por tanto, la doctora Dina Ercilia Boluarte Zegarra ejerció la presidencia del Club Departamental, así como la presidencia del Consejo Directivo, habiendo sido aceptada su licencia solicitada el 29 de julio del 2021, en sesión del 5 de agosto de 2021".
- Con posterioridad al otorgamiento de su licencia, la fiscalizada suscribió trece (13) documentos detallados en el Cuadro N° 07 y descritos en los acápites B.3 y B.4 del presente informe, en los cuales se advierte su firma como presidenta del Consejo Directivo y, además, la certificación notarial de su firma por el Notario Público se realizó con fechas 08, 20, 27 y 28 de setiembre de 2021 y 12 y 25 de octubre de 2021.





Entre los documentos firmados por la fiscalizada, se advierten Constancias de Convocatoria y Constancias de Quórum, siendo que la convocatoria se encuentra regulada en los artículos 48 al 57 y el quórum y mayoría en los artículos 58 al 64 del Reglamento de Inscripción del Registro de Personas Jurídicas aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP. En efecto, en su artículo 55 se señala que *"la constancia deberá ser emitida por el órgano con facultad legal o estatutaria de convocatoria para la sesión de que se trate, o por el encargado de ejecutarla, en caso de convocatoria judicial"* y en el artículo 61 se establece que la constancia sobre quórum *"será formulada por quien presidió la sesión, por el órgano con facultad legal o estatutaria de convocatoria para la sesión de que se trate, o por el encargado de ejecutarla en caso de convocatoria judicial"*.

Ahora bien, el CLV Pleno del Tribunal Registral modalidad no presencial realizada el día 26 de agosto de 2016<sup>22</sup> adoptó el siguiente acuerdo:

#### **"ACREDITACIÓN DE LA UNIVERSALIDAD DE LA ASAMBLEA**

*La asamblea universal es aquella celebrada con la asistencia de la totalidad de los miembros de la persona jurídica, siendo que quien debe emitir la constancia de quórum es el último presidente inscrito, o quien esté estatutariamente facultado para reemplazarlo.* (el subrayado es nuestro).

<sup>22</sup> Fuente: <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/informes-publicaciones/1296864-clv-pleno-del-tribunal-registral>

Al respecto, en la Resolución N° 1093-2018-SUNARP-TR-L<sup>23</sup>, de fecha 14 de mayo de 2018, el Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, precisa que conforme al acuerdo del CLV Pleno del Tribunal Registral la constancia para acreditar el quórum de una asamblea universal debe realizarla el último presidente inscrito o el facultado para reemplazarlo conforme al estatuto de la persona jurídica, a excepción de la constancia de convocatoria es que emitida por persona legitimada que por lo general es el último presidente inscrito.

Cabe señalar que, la incompatibilidad con el ejercicio de cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social surge de la propia Constitución Política del Perú, la cual según su artículo 51 prevalece sobre toda norma legal; y, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.

Sin perjuicio de ello, es de señalar que, conforme al acuerdo del Pleno del Tribunal Registral, en las constancias de quórum y sus aclaraciones de fechas 08 de setiembre, 12 y 25 de octubre de 2021, podría haber intervenido el miembro del Consejo Directivo facultado para reemplazar a la fiscalizada, a quien se le habría concedido licencia y venía ya ejerciendo el cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social.

Respecto al documento de Reapertura de Acta de Sesión de Consejo Directivo de 21 de setiembre de 2021, el artículo 12 del Reglamento de Inscripción del Registro de Personas Jurídicas prevé textualmente lo siguiente:

*“Artículo 12.- Reapertura de actas*

*Los acuerdos contenidos en actas suscritas en las que se hayan cometido errores u omisiones podrán inscribirse si se reabren para consignar la rectificación respectiva o los datos omitidos, requiriéndose necesariamente que suscriban al pie las mismas personas que suscribieron el acta reabierta.*

*En la reapertura debe constar la indicación que se está reabriendo el acta de una determinada sesión, precisando además la fecha en que se efectúa y la fecha del acta que es materia de reapertura. Asimismo, los datos que son objeto de rectificación no podrán ser discrepantes con los aspectos abordados en la agenda de convocatoria.*

*Para estos efectos, es irrelevante si los directivos que suscriben la reapertura de acta cuentan con mandato vigente a la fecha en que ésta se efectúa.*

*No dará mérito a inscripción la reapertura de actas que contengan acuerdos inscritos, aún cuando dicha reapertura esté referida a actos no inscritos”.*



<sup>23</sup> Fuente: <http://www.dialogoconla jurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/Res010608-5.pdf>



Finalmente, sobre la Escritura Pública N° 10975 (Kardex N° 218997, Minuta N° 10754) extendida por el notario de Lima, Jorge Luis Gonzáles Loli, se advierte que el día 20 de setiembre de 2021, ante el mencionado Notario Público comparece la fiscalizada, quien declara que procede en representación de asociación Club Departamental Apurímac, según facultades que constan en acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 04 de junio de 2021; sin embargo a dicha fecha la fiscalizada venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social.

- La fiscalizada como presidenta del Consejo Directivo de la asociación Club Departamental Apurímac intervino en la gestión de la actividad institucional de dicha asociación privada con la suscripción de los documentos detallados en el Cuadro N° 07 y descritos en los acápite B.3 y B.4 del presente informe, lo que resultaría incompatible con el ejercicio del cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, en virtud a lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política del Perú.

### C. Sobre los parientes del segundo de afinidad de la fiscalizada

La fiscalizada ha señalado en su DRA N° 01 que no estaba obligada a declarar a sus cuñados en su DJI de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1, inc. g), del artículo 4 de la Ley N° 31227, ya que *"la obligación de consignar en la Declaración Jurada de Intereses información relacionada a los parientes hasta el segundo grado de afinidad, está referida al matrimonio, unión de hecho o convivencia, por lo que, considerando que no cuento con esposo o cónyuge, ni mantengo relación de hecho alguna, carezco de cuñados por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia"*. Además, precisa que en el Anexo de la Ley "Formato de Declaración Jurada de Intereses", en el punto 2.7 "Relación de personas que integran el grupo familiar", sólo se comprenden: padres, suegros, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos.

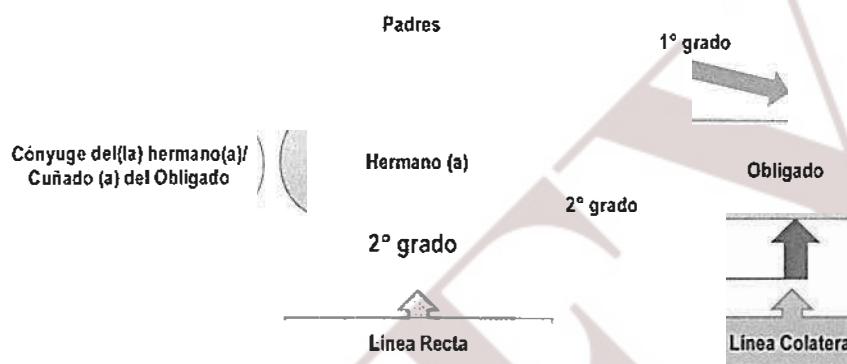
Al respecto, se debe precisar que el artículo 4°, numeral 4.1, que regula el contenido de la DJI, prevé que ésta debe contener información relevante de los sujetos obligados referida, entre otros, a sus *"g) Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, indicando su número de documento de identidad, sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales (...)"*.

En efecto, la norma antes señalada no se refiere únicamente a las relaciones de parentesco que se originan del *"matrimonio, unión de hecho o convivencia del sujeto obligado"* sino que, en forma general, incluyen las relaciones de parentesco de afinidad del sujeto obligado que provengan de dichas fuentes, sin hacer distinción alguna, tales como el parentesco que surge, por ejemplo, del matrimonio de la hermana de la fiscalizada, que genera un parentesco por afinidad de segundo grado del cónyuge de su hermana con la fiscalizada y, por ende, de manera recíproca de ésta con el cónyuge de su hermana en el mismo grado, como se grafica a continuación:





**GRÁFICO N° 01**  
**PARENTESCO POR AFINIDAD EN LÍNEA COLATERAL CON EL CÓNYUGE DEL**  
**HERMANO (A) DEL OBLIGADO**



Fuente: Elaboración propia sobre los datos del art. 237° del Código Civil.

Lo señalado anteriormente encuentra su sustento legal en el artículo 237° del Código Civil que señala expresamente “*el matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad (...)*”.

Al respecto, el autor Enrique Varsi Rospigliosi<sup>24</sup> precisa que el parentesco por afinidad “*se da entre un cónyuge y los parientes del otro en mérito del matrimonio con base en una misma simetría en relación con el parentesco común y de la calidad que este otorga a las personas, Affinitas non egréditur ex persóna. Un cónyuge ocupa, por afinidad, el mismo lugar (línea y grado) que el otro respecto de su familia consanguínea, una suerte de parentesco espejo*”. Agrega, que cada parentesco por afinidad genera dos líneas, esto es, cada matrimonio genera dos líneas de afinidad: los parientes del marido que son afines a la mujer y los parientes de la mujer que son afines al marido.

Cabe recordar que, “*donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir –ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus-*”, adagio que encuentra su razón de ser en que, si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos generales, hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes.

Además, lo señalado en el párrafo precedente se refuerza en el propio objeto de la Ley señalado en su artículo 1° y en el artículo 4° numeral 8) del Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción, que reconocen a la DJI como uno de los mecanismos e instrumentos que promueven la integridad pública, y que contiene, entre otros, información respecto a las relaciones de parentesco, con la finalidad de hacer pública posibles conflictos de intereses.

Ahora bien, el numeral 2.7 del Anexo de la Ley N° 31227 denominado “Formato de la Declaración Jurada de Intereses” señala en la “Relación de personas que

<sup>24</sup> Varsi Rospigliosi, Enrique; Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Gaceta Jurídica, Primera Edición, mayo, 2013, Lima, pp. 23 – 24, 30.

integran el grupo familiar” a los padres, suegros, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos; sin embargo, dicho formato fue modificado por el Reglamento de la Ley N° 31227, al amparo de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31227<sup>25</sup> y de la potestad reglamentaria<sup>26</sup> de La Contraloría, estableciéndose en el punto 7 del mencionado formato las personas que deben ser consignadas en la DJI, incluyéndose expresamente a los cuñados.

De otro lado, la fiscalizada ha señalado en su DRA N° 01 que en el Instructivo consignado en la plataforma del “Sistema de declaraciones juradas para la gestión de conflicto de intereses”, elaborado por La Contraloría se precisan los grados de parentesco, no incluyendo a los cuñados; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el numeral 1) del instructivo se señala que este contiene la descripción general de las funciones implementadas en el sistema informático que tiene como objetivo proveer de manera fácil y sencilla los lineamientos de cómo utilizar este sistema en la elaboración, generación y envío de la DJI; tal es así que en la página 12 del referido instructivo se precisa textualmente que “en la pregunta 7, el sistema muestra los grados de afinidad y consanguinidad obligatorios a registrar, según la Ley N° 31227”, por lo que dicho instructivo no modifica la Ley ni su Reglamento, en las que expresamente se establece la obligación de consignar a los parientes por afinidad hasta el segundo grado, lo que incluye a los cuñados, entre ellos, a los cónyuges de mis hermanos(as), de conformidad con el artículo 237° del Código Civil.

En ese sentido, los argumentos de la fiscalizada no justifican el no haber consignado en su DJI a sus familiares dentro del segundo grado de afinidad plenamente identificados en el Cuadro N° 05 del presente Informe; por lo que, se mantienen las omisiones incurridas.



#### D. Sobre el centro laboral del hermano de la fiscalizada

La fiscalizada ha señalado en su DRA N° 01 que tiene doce (12) hermanos y que no participa cotidianamente con ellos, no pudiendo conocer si en algún momento cesan o inician alguna actividad laboral, y que desconocía el ingreso de su hermano Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra como Asesor I en el despacho de la alcaldía de la Municipalidad de Pueblo Libre, siendo que la última información que conocía era su actividad como abogado independiente.

Cabe señalar que, la Ley N° 31227 en el numeral 4.3 de su artículo 4°, precisa que la información señalada en el literal g) del mismo artículo, referida a la declaración de “Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, indicando su número de documento de identidad, sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales (...)”, corresponde a aquella que el declarante conozca al momento de su declaración; no obstante, también señala que, en caso de falta de certeza, esto se precisa en el numeral 2.8 del formato de la

<sup>25</sup> El formato de declaración jurada de intereses que, como anexo forma parte de la presente norma, puede ser modificado por la Contraloría General de la República, respetando el contenido establecido en esta Ley.

<sup>26</sup> Ley N° 31227 “Sexta Disposición Complementaria Final. Disposiciones reglamentarias. - Encargase a la Contraloría General de la República para que, en el ámbito de su competencia y en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente ley, emita las disposiciones y ejecute las acciones necesarias para implementar y garantizar el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses.

Art. 4. numeral 4.1. segundo párrafo del literal g) “[...] Las disposiciones reglamentarias de la presente ley pueden establecer información adicional”.

declaración jurada de intereses referida a "Otra información relevante que considere necesario declarar".

En ese sentido, como bien señaló la fiscalizada, al no tener certeza respecto a la actividad, ocupación, sector o empresa donde se desempeñaba su mencionado hermano, en cumplimiento de la Ley N° 31227, correspondía a la fiscalizada consignar en su DJI en el rubro de la pregunta N° 08 "Otra información relevante que considere necesario declarar", que desconocía o no tenía certeza respecto a dicha información, el no hacerlo podría conllevar a señalar que la DJI contiene información inexacta, por ser contraria a la verdad y al principio de presunción de veracidad, alterando la situación real; más aún, cuando su referido hermano había sido designado en el cargo de Asesor I del despacho de alcaldía de la Municipalidad de Pueblo Libre, bajo la modalidad del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), mediante Resolución de Alcaldía N° 266-2021-MPL de 04 de agosto de 2021, cuya fecha es anterior a la presentación de la DJI de la fiscalizada.

En ese sentido, la fiscalizada omitió precisar en su DJI que no tenía certeza sobre el centro laboral de su hermano.

## E. Sobre el presunto conflicto de intereses real

### E.1. Sobre la contratación de su hermano en la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre

Mediante el Oficio N° 159-2022/MPL/GM, de fecha 04 de abril de 2022 (Expediente N° 0820220032427 de 11 de abril de 2022), la mencionada Municipalidad de Pueblo Libre remitió el Informe N° 0268-2022-MPL-GA/SGRH, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos, en el cual se informa que el hermano de la fiscalizada, señor Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, ingresó a laborar a partir del 04 de agosto de 2021 en el cargo de confianza de Asesor I del Despacho de Alcaldía, bajo la modalidad del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 266-2021-MPL<sup>27</sup>, de 04 de agosto de 2021 y que, a la fecha continúa laborando en la referida entidad edil. Además, se nos remite las fotocopias autenticadas de las Boletas de Pago de los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, en las que se consigna principalmente el monto de S/ 7 347,00 como ingreso neto. Lo cual se corrobora con la información del Portal del Estado Peruano – Portal de Transparencia Estándar<sup>28</sup>, en la que se advierte que el hermano de la fiscalizada registra pagos efectuados por la referida entidad edil desde agosto hasta diciembre de 2021.

Al respecto, el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios", establece que "Están impedidos de ser contratados bajo el régimen

<sup>27</sup> Fuente: <http://normas.munipibtre.gob.pe/si.normalegal/normas-legales>.

<sup>28</sup> Fuente: [https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte\\_transparencia\\_personal.aspx](https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx).

*de contratación administrativa de servicios quienes tienen impedimento, expresamente previsto por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, para ser postores o contratistas y/o para postular, acceder o ejercer el servicio, función o cargo convocado por la entidad pública."*

Por lo que, la norma anteriormente glosada nos remite a la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, que en su artículo 11 regula los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en procesos de contratación pública, incluidas las contrataciones inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y en su numeral 11.1, literales a), b) y h), prevé que el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Vicepresidentes de la República y de los Ministros de Estado están impedidos de contratar en todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo y hasta los doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Sobre los impedimentos para contratar con el Estado, en los fundamentos 13 y 14 de la Resolución N° 0475-2021-TCE-S3, del 17 de febrero de 2021, el Tribunal de Contrataciones del Estado precisa lo siguiente:

El impedimento establecido en el literal a) restringe la participación en los procedimientos de selección o en los contratos con el Estado a los más altos funcionarios del Estado –entre ellos, el Vicepresidente de la República– y, que actúen como participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en los procesos de compras públicas que convocan las Entidades, estableciendo dos parámetros para la aplicación de dicho impedimento: el ámbito y el tiempo. Así, respecto al ámbito de aplicación, el impedimento de tales funcionarios se extiende a todo proceso de compras públicas que convoque cualquier Entidad, a nivel nacional; y, en virtud del tiempo, dicho impedimento rige desde que estos asumen el cargo y hasta los doce (12) meses posteriores de haber dejado el mismo.

Por su parte, el literal h) dispone que también se encuentran impedidos "En el ámbito y tiempo establecidos para las personas naturales señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad". En esa línea, debe indicarse que la configuración del impedimento citado en el párrafo supra, así como su ámbito y tiempo de aplicación, devienen de la verificación, a su vez, de alguno de los impedimentos previstos en los literales a) al g) del aludido dispositivo legal.

Ahora bien, la fiscalizada ha señalado en su DRA N° 01 que, la contratación de su hermano Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, "(...) ha sido efectuada por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre que es un tercero distinto a mi persona (...)", para lo cual citó al Informe Técnico N° 000530-2021-SERVIR-GPGSC de 14 de abril de 2021, relacionado a la sentencia recaída en el expediente N° 3150-2017-PA/TC, respecto al caso Domingo García Belaunde vs el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), indicando que en mérito a dicha sentencia e informe, no se configuraría el conflicto de interés real ni se configurarían impedimentos, dado que la contratación no se realizó en el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o





sus programas, entidades dependientes de su condición de Ministra; asimismo, precisó que no existe conflicto de intereses ni se configuraría impedimentos en su condición de Vicepresidenta, ya que, en las fechas de contrataciones de su referido hermano, no ejerció funciones del Presidente de la República en tanto no se presentaron supuestos de impedimento temporal o permanente del mismo.

Al respecto, cabe señalar que, el referido informe técnico al que hace referencia la fiscalizada, concluye finalmente en la aplicación de los impedimentos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) al señalar expresamente en el numeral 3.1 de sus conclusiones lo siguiente:

*“En virtud de la LCE, tanto el cónyuge, el conviviente como los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de un Gobernador o Vicegobernador Regional se encuentran impedidos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en procesos bajo cualquier régimen legal de contratación con el Estado, siempre que su intervención se produjera en el mismo ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

*Por consiguiente, en aplicación del numeral 4.2 del Reglamento CAS, no resulta posible la contratación bajo el régimen CAS del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de un Gobernador o Vicegobernador Regional, en el Gobierno Regional en el que los mismos ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo”.*

(El subrayado es nuestro)

De otro lado, la sentencia recaída en el expediente N° 3150-2017-PA/TC solo alcanza al caso concreto analizado en la misma, ya que el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado no ha sido derogado ni expresa ni tácitamente por alguna otra Ley, ni tampoco su inconstitucionalidad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional; por lo que, mantiene su vigencia y corresponde ser aplicado.

Es de precisar que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú señala que “(...) La Ley se deroga solo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.”, lo cual no ha ocurrido con los impedimentos contemplados en el artículo 11, numeral 11.1, literales a), b) y h) de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así también, es de indicar que el numeral 2.1.3 de la Opinión N° 012-2022/DTN de 23 de febrero de 2022 emitida por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, establece lo siguiente:

*“2.1.3. Expuesto el alcance de los impedimentos contemplados en los literales a), h) y j) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, es menester señalar que estos dispositivos legales se encuentran vigentes, pues, no han sido*



derogados ni expresa ni tácitamente por alguna otra Ley, ni tampoco su inconstitucionalidad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional.<sup>29</sup>

(...) la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el expediente Exp. N° 03150-2017-PA/TC, que se alude en los antecedentes de la presente consulta, cabe precisar que fue dictada en el marco de un proceso de amparo contra norma legal. En consecuencia, de conformidad con (i) lo establecido en el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, (ii) con lo establecido en el artículo 3 del Código Procesal Constitucional aplicable al caso y (iii) de acuerdo a la uniforme doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, dicha sentencia -si bien acogió la pretensión del demandante respecto de la inaplicación del impedimento contemplado en el literal h del artículo 11 de la Ley- sólo alcanza al caso concreto, esto es, no implica la inaplicación de la dimensión abstracta o general de los mencionados dispositivos legales”

El numeral 25 de la Resolución N° 4179-2021-TCE-S2 de 03 de diciembre de 2021 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se pronunció sobre la sentencia vertida en el Expediente N° 03150-2017-AA/TC, precisando o siguiente:

“(…)

Teniendo en cuenta que no ha existido otra norma que la derogue ni sentencia que haya declarado su inconstitucionalidad se tiene que la norma bajo análisis se encuentra plenamente vigente. No existiendo una declaración expresa por parte del Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad de la mencionada norma, tenemos que la misma resulta aplicable al caso concreto, gozando adicionalmente de la presunción de constitucionalidad”.

Por lo expuesto, el hermano de la fiscalizada se encontraría incurso en el impedimento para contratar con el Estado a que se refieren los literales a), b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto su contratación se efectuó cuando la fiscalizada tenía el cargo de Primera Vicepresidenta de la República del Perú<sup>30</sup> desde el 28 de julio de 2021 y, además, el cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social designada mediante Resolución Suprema N° 082-2021-PCM, de fecha 29 de julio de 2021.

## E.2. Sobre la contratación de su cuñado en la Escuela Nacional de Control

Mediante Memorando N° 000357-2022-CG/DEGP de fecha 22 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva de Gestión de Proyectos de La Contraloría, remite el expediente de contratación correspondiente a la Orden de Servicio N° 0000413-2021, mediante el cual se contrató al proveedor Alfredo Florentino

<sup>29</sup> En la Opinión N° 012-2022/DTN precisa que “Sobre el particular, el artículo 103 de la Constitución establece lo siguiente: “(...) La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”

<sup>30</sup> Mediante Resolución N° 0750-2021-JNE, de fecha 19 de julio de 2021, se resolvió proclamar el resultado del cómputo de la segunda elección de presidencial realizada el domingo 06 de junio de 2021, en el marco de las Elecciones Generales 2021, por lo que se proclama a la fiscalizada como primera vicepresidenta de la República del Perú.

Pezo Paredes para que brinde el servicio de docente (asesor metodológico) para el dictado de la asignatura denominada "Seminario de Investigación II" (Grupo 2019-II-B) para la Maestría en Control Gubernamental de la Escuela Nacional de Control.

Al respecto, se advierte de la mencionada Orden de Servicio que fue emitida el 02 de setiembre de 2021, con número de Expediente SIAF N° 0000003755, como unidad ejecutora: 002 Contraloría General – Gestión de Proyectos y Fortalecimiento de Capacidades, a través de la cual se contrata al señor Alfredo Florentino Pezo Paredes, cónyuge de la hermana de la fiscalizada, para el servicio de docencia por el valor neto de S/ 7 360,00. Lo cual queda corroborado con la información obtenida del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) y de la base de datos del OSCE, ésta última proporcionada por la Subgerencia de Análisis de Datos de La Contraloría con el Memorando N° 000052-2022-CG/ANDAT de fecha 02 de marzo de 2022.

Asimismo, de la revisión del expediente de contratación, se advierte que el cuñado de la fiscalizada presentó el 01 de setiembre de 2021 una Declaración Jurada para su contratación como docente, en la que declara bajo juramento, entre otros, no tener impedimentos ni incompatibilidades para prestar servicios a favor del Estado, bajo la modalidad de locación de servicios – otros servicios de terceros.

Ahora bien, como ya se ha señalado en el acápite E.1 del presente informe, el artículo 11 regula los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en procesos de contratación pública, incluidas las contrataciones inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y en su numeral 11.1, literales a), b) y h), prevé que el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Vicepresidentes de la República y de los Ministros de Estado están impedidos de contratar en todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo y hasta los doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Sobre el particular, la fiscalizada respecto a la contratación de su cuñado (esposo de su hermana) invoca la mencionada sentencia recaída en el expediente N° 3150-2017-PA/TC y precisa que el impedimento del artículo 11, literal h) de la Ley N° 30225 no le alcanza al mismo, ya que no sería su pariente en segundo grado de afinidad, por cuanto de su interpretación del artículo 237 del Código Civil, la afinidad surge únicamente por razón de matrimonio de la obligada, quien no tiene cónyuge ni conviviente.

Al respecto, como se ha sustentado en el acápite E.1 del presente informe, la sentencia recaída en el expediente N° 3150-2017-PA/TC solo alcanza al caso concreto analizado en la misma, ya que el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones no ha sido derogado ni expresa ni tácitamente por alguna otra Ley, ni tampoco su inconstitucionalidad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional; por lo que, mantiene su vigencia y corresponde ser aplicado.

De otro lado, respecto a que su cuñado (cónyuge de su hermana) no sería su pariente afín, también hemos precisado en el acápite C del presente informe





que las relaciones de parentesco de afinidad no solo surgen del matrimonio del sujeto obligado, sino también, por ejemplo, del matrimonio de la hermana de la fiscalizada, que genera un parentesco por afinidad de segundo grado del cónyuge de su hermana con la fiscalizada y, por ende, de manera recíproca de ésta con el cónyuge de su hermana en el mismo grado.

Lo señalado anteriormente encuentra sustento legal en el artículo 237° del Código Civil que señala expresamente *“el matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el excónyuge”*.

Aunado a ello, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 0475-2021-TCE-S3, del 17 de febrero de 2021, impuso sanción al señor Fredy Eduardo Herrera Begazo por contratar con el Estado, pese a que se encontraba impedido al ser pariente en segundo grado de afinidad en línea colateral (cónyuge de la hermana) del señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo, quien se desempeñó en el cargo de Primer Vicepresidente de la República y de Presidente de la República.

De igual modo, la Dirección Técnico Normativa del OSCE en el numeral 2.3 de la Opinión N° 114-2015/DTN precisa que de los artículos 236 y 237 del Código Civil se desprende que los grados de consanguinidad y afinidad, se determinan utilizando la línea directa, que puede ser ascendente o descendente, y la línea colateral. Agrega que, para determinar el grado de afinidad, es más sencillo si primero se determina el grado de consanguinidad de esa persona respecto al cónyuge, que será el mismo grado de afinidad de la persona en referencia. De esta forma, siguiendo las pautas para determinar el grado de parentesco por consanguinidad y por afinidad, se desprende que los impedimentos por afinidad se extienden hasta los cuñados (segundo grado de parentesco).

Por lo expuesto, el cuñado de la fiscalizada se encontraría incurso en el impedimento para contratar con el Estado a que se refieren los literales a), b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto su contratación se efectuó cuando la fiscalizada tenía el cargo de Primera Vicepresidenta de la República del Perú<sup>31</sup> desde el 28 de julio de 2021 y, además, el cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social designada mediante Resolución Suprema N° 082-2021-PCM, de fecha 29 de julio de 2021.



<sup>31</sup> Mediante Resolución N° 0750-2021-JNE, de fecha 19 de julio de 2021, se resolvió proclamar el resultado del cómputo de la segunda elección de presidencial realizada el domingo 06 de junio de 2021, en el marco de las Elecciones Generales 2021, por lo que se proclama a la fiscalizada como primera vicepresidenta de la República del Perú.

### E.3. Sobre la configuración del conflicto de intereses real

El artículo 8, numeral 1, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, prevé que el empleado público<sup>32</sup> <sup>33</sup> está prohibido de mantener intereses de conflicto, esto es, mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Cabe señalar que, según el artículo 6° del Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la declaración jurada de intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG<sup>34</sup>, el conflicto de intereses *“es la situación en la que los intereses privados del obligado colisionan con el interés público y el ejercicio de sus funciones, entendiéndose que cualquier actuación que realiza dicho sujeto obligado debe estar dirigida a asegurar el interés público, y no a favorecer intereses personales o de terceros”*.

Aunado a ello, el mismo artículo 6° del Reglamento para implementar la Ley N° 31227, distingue tres tipos de conflictos de intereses:

- **Conflicto de Intereses Aparente:** Existe cuando se podría llegar a concluir de forma razonable que, la concurrencia de intereses del obligado puede ejercer una influencia indebida en él, aun cuando de hecho, no lo ejerza.
- **Conflicto de Intereses Potencial:** Existe cuando el obligado tiene intereses privados que podrían en el futuro causarle un conflicto con el interés público que debe resguardar, aunque no exista ahora este conflicto.
- **Conflicto de Intereses Real:** Existe cuando el interés privado del obligado en efecto interfiere con sus obligaciones públicas, afectando su independencia e imparcialidad de criterio profesional y se plasma a través de una toma de decisión, parecer o tramitación atendiendo a su interés personal o de terceros.

En relación al conflicto de intereses, Morón Urbina<sup>35</sup> ha señalado:

*“(…) como una situación o estado de cosas de riesgo objetivamente razonable para el interés público confiado a un servidor, que surge porque él mismo admite o mantiene, a la vez, legítimos intereses personales de origen privado (familiares, amicales, económicos, sociales, partidarios) que pueden dar*

<sup>32</sup> De conformidad con la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28496, publicada el 16 abril 2005, toda referencia al “servidor público” en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, se entenderá efectuada a la nueva denominación de “empleado público”, según la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175.

<sup>33</sup> Artículo 4°. numeral 4.1, de la Ley N° 27815, modificada por la Ley N° 28496.- *“Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.”*

<sup>34</sup> Publicado el 13 de agosto de 2021 con la Resolución de Contraloría N° 162-2021-CG

<sup>35</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. La regulación de los conflictos de intereses y el buen gobierno en el Perú. En: Revista ius et veritas, N° 49, diciembre de 2014, Lima, p. 266.

*efectivamente o aparentar que existirá influencia o incentivo para favorecerlos en desmedro o por encima del interés público (desvío de poder) o, cuando menos, afectaría la objetividad del criterio para adoptar la decisión que le compete”.*

Asimismo, respecto al conflicto de intereses real, el citado autor señala<sup>36</sup>:

*“(…) existe cuando el interés privado del servidor en efecto interfiere con sus obligaciones públicas, afectando la independencia de criterio profesional y se plasma dictando una decisión, parecer o tramitación atendiendo su interés personal. Es la consumación del conflicto del interés mediante alguna decisión u omisión concreta, constitutiva de desvío de poder y, por ende, genera para su infractor las consecuencias de responsabilidad consiguientes, de orden penal, civil o administrativa, previstas por el ordenamiento. Por ejemplo, si el empleado decide el ingreso a la entidad de un familiar suyo. En este caso, generalmente el ordenamiento jurídico da una calificación propia y adicional al conflicto de interés, como por ejemplo, nepotismo, tráfico de influencia, concusión, etcétera”.*

Del mismo modo, el autor Morón Urbina<sup>37</sup> precisa que “en la base de todo conflicto de interés debe existir una persona, denominada agente, en la cual concurren dos lealtades distintas y excluyentes en la adopción de decisiones. La primera lealtad que sirve de fundamento al conflicto, es la relación legal y contractual en la cual se encuentra el agente por la cual le es exigible actuar conforme con el interés general, privilegiándolo frente al propio, y la obligación de conducirse en su actividad de manera que inspire y acreciente la confianza de ese otro, cuyo interés resulta principal en esta relación”. (el subrayado es nuestro).

En esa línea, la doctrina extranjera<sup>38</sup> señala que el conflicto de interés “en términos generales son situaciones en las cuales la equidad y la imparcialidad requerida para la decisión pública se han perdido; en términos concretos es cuando un funcionario público obtiene un beneficio de manera ilegítima como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o competencia” (el subrayado es nuestro). Se agrega, además, que existe conflicto de interés real cuando puede identificarse de manera objetiva por existir un beneficio concreto para el funcionario público o cuando dicho beneficio es para un tercero.

Ahora bien, el numeral 6.1 de la Directiva N° 012-2021-CG/FIS “Fiscalización Específica de Declaraciones Juradas presentadas y remitidas a la Contraloría General de la República” establece que existe conflicto de intereses real “cuando el interés privado del obligado en efecto interfiere con sus obligaciones públicas, afectando su independencia e imparcialidad de criterio profesional y se plasma a través de una toma de decisión, parecer o tramitación atendiendo a su interés personal o de terceros”; en concordancia con el artículo 6, literal e), del Reglamento para implementar la Ley N° 31227; por lo que, en el caso

<sup>36</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op.cit., p. 266.

<sup>37</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op.cit., p. 262.

<sup>38</sup> Coalición por la Transparencia, Los conflictos de interés en el sector público, Magna Terra Ediciones, Guatemala, 2004, pp. 9-11.



concreto no se han advertidos objetivamente todos los elementos constitutivos que configuran el conflicto de intereses real, como a continuación se señala:

▪ **Concurrencia de intereses**

Si bien la fiscalizada tiene un interés privado, éste no ha influido en el desempeño de sus funciones, ya que la contratación de sus parientes no era un asunto oficial o institucional que le competía conocer o decidir a la fiscalizada; por lo que, no existiría una concurrencia efectiva de intereses contrapuestos o antagónicos,

▪ **Afectación de su independencia e imparcialidad en el desempeño de sus obligaciones públicas**

Al no existir una interferencia del interés privado con las obligaciones públicas de la fiscalizada no puede afirmarse que se afectó su independencia e imparcialidad en el desempeño de la función pública por dichas contrataciones efectuadas por terceras entidades.

▪ **Falta de materialidad**

No existe objetivamente una decisión, parecer o tramitación por parte de la fiscalizada en el desempeño de sus funciones para la contratación de sus parientes, ya que conforme a lo expuesto en los acápites E.1 y E.2 del presente informe, tanto su hermano como su cuñado han sido contratados por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre y por La Contraloría – Escuela Nacional de Control, entidades con las que la fiscalizada no ha tenido vínculo laboral o contractual.



Por lo expuesto, respecto a las contrataciones del hermano y cuñado de la fiscalizada, no se ha identificado situaciones que conlleven a la configuración de un conflicto de intereses real de la fiscalizada; no obstante, dichas contrataciones habrían incurrido en impedimentos para contratar con el Estado, lo cual conlleva a la comunicación a las entidades competentes por la presunta infracción de las normas de contrataciones estatales.

Asimismo, dicha situación referida a las contrataciones de sus familiares con el Estado configura un conflicto de intereses potencial, el cual existe cuando el sujeto obligado tiene intereses privados que podrían en el futuro causarle un conflicto con el interés público que debe resguardar, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para implementar la Ley N° 31227.

Sobre el conflicto de interés potencial, el autor Morón Urbina señala que este puede ser dañino para el prestigio y credibilidad de la administración como un conflicto de intereses realmente existente y lo que se busca es evitar que un potencial conflicto de interés se convierta en un real conflicto<sup>39</sup>.

<sup>39</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op cit., p. 273.

En el caso concreto, advertimos los siguientes elementos que configuran el conflicto de intereses potencial:


- **Existencia de un interés privado**  
La fiscalizada tiene un interés privado al ser pariente consanguíneo (hermana) del señor Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y al ser pariente por afinidad en segundo grado (cuñada) del señor Alfredo Florentino Pezo Paredes.
- **Existencia de un interés público que la obligada debe resguardar**  
La fiscalizada ejerce el cargo de Primera Vicepresidenta de la República y de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, por lo que ostenta deberes y funciones públicas que debe desempeñar de acuerdo al interés público.

En efecto, existe un interés público que emerge del texto del artículo 39 de la Constitución Política del Perú al señalar que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. Por lo que, se entiende que el actuar de todo funcionario y servidor público debe ser acorde al interés general o al interés público que representa.

En esa línea, en el artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se regulan los principios de la función pública, destacando el de probidad como el actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por interpósita persona. En forma complementaria, en el artículo 7 de la mencionada Ley se desarrollan los deberes de la función pública, entre ellos, el de neutralidad referido a la actuación con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones; y, responsabilidad referido a que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, que establece medidas para fortalecer la integridad pública y la lucha contra la corrupción, desarrolla los principios que orientan la integridad pública, tales como:

- (i) **Probidad.**- Actuar con rectitud, honradez y honestidad en el ejercicio del poder conferido, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
- (ii) **Objetividad.**- Actuar de manera objetiva para lo cual cumplen con el deber de diligencia analizando todos los elementos del caso antes de tomar una decisión, prescindiendo de cualquier tipo de fin o interés subjetivo.


(iii) **Neutralidad.**- Actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos, instituciones o de otra índole.

- **En el futuro podría configurarse un conflicto de intereses real**

La posibilidad de que en el futuro se configure un conflicto de intereses real estaría dado en la medida que la fiscalizada adopte decisiones o efectúe tramitaciones o gestiones atendiendo al interés de sus familiares en perjuicio del interés público que le compete resguardar debido al cargo que desempeña.

En ese sentido, si bien a partir de la evidencia obtenida no se ha advertido que exista un conflicto de intereses real por parte de la fiscalizada, los antecedentes de la contratación de sus familiares con el Estado podrían generar que se suscite un conflicto de intereses real, por lo que se deben adoptar medidas preventivas.

## 8. CONCLUSIONES





**8.1.** De la revisión y fiscalización de la DJI, en relación a los intereses de los obligados, que conforme al artículo 12 de la Ley N° 31227 tiene por objeto determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de sus funciones, y otros aspectos de relevancia que deriven de los mismos; cabe señalar que, producto del análisis de intereses y de la verificación integral realizada entre lo consignado en la DJI fiscalizada, las fuentes consultadas y la información obtenida se concluye lo siguiente:

**8.1.1. Con relación a la incompatibilidad con el ejercicio del cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social**

La fiscalizada durante el periodo del ejercicio del cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social intervino en la gestión de la asociación privada Club Departamental Apurímac suscribiendo documentos de carácter público como presidenta del Consejo Directivo, lo cual resultaría incompatible con su cargo de Ministra de Estado; por lo que, existiría una presunta infracción del artículo 126° de la Constitución Política del Perú, norma cuya supremacía se reconoce en el artículo 51 de la misma Carta Magna.

**8.1.2. Con relación a la participación patrimonial o similar en personas jurídicas, entidades públicas o privadas.**

No se advirtió participación patrimonial o similar en personas jurídicas y/o entidades públicas o privadas de la fiscalizada, que permitan identificar indicios que configuren un presunto conflicto de intereses real.

**8.1.3. Con relación a las representaciones, poderes y mandatos otorgados por personas naturales o jurídicas, públicos o privados**

No se advirtieron representaciones, poderes y mandatos otorgados por personas naturales o jurídicas, públicos o privados a la fiscalizada, que permitan identificar indicios que configuren un presunto conflicto de intereses real.

**8.1.4. Con relación a la participación en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o similares.**

La fiscalizada no consignó en su DJI su participación en la asociación Club Departamental Apurímac y en la Asociación de Clubes Departamentales del Perú, como presidenta y vicepresidenta del Consejo Directivo, lo que conlleva a que sea una DJI incompleta<sup>40</sup>.

**8.1.5. Con relación a los empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado.**

No se advirtieron empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado de la fiscalizada, que permitan identificar indicios que configuren un presunto conflicto de intereses real.

**8.1.6. Con relación a la participación en organizaciones privadas.**

No se identificaron indicios que configuren un presunto conflicto de intereses real, al respecto la fiscalizada declaró estar afiliada a la organización política "Partido Político Nacional Perú Libre", desde el 22 de setiembre de 2020 hasta la actualidad; no advirtiéndose de las búsquedas realizadas en la base de datos del Registro de Organizaciones Políticas - ROP, que registre afiliaciones a otras organizaciones políticas durante los últimos cinco (5) años.

**8.1.7. Con relación a la participación en Comités de Selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada; y fondos por encargo.**

No se advirtió participación en Comités de Selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada; y fondos por encargo de la fiscalizada, que permitan identificar indicios que configuren un presunto conflicto de intereses real.

**8.1.8. Con relación a las personas que integran el grupo familiar.**

Se advirtió que la fiscalizada no consignó en su DJI a ocho (8) parientes en segundo grado de afinidad (cuñados), conforme lo dispone expresamente el literal g) del artículo 4 de la Ley N° 31227 y el literal g) del artículo 9 del Reglamento para





<sup>40</sup> Reglamento para implementar la Ley N° 312277

Art. 27°

(...)

Se entiende por DJI incompleta cuando esta presenta datos parciales en la información registrada por el sujeto obligado e impide identificar su real situación

(...)

implementar la Ley N° 31227; así como, lo desarrolla explícitamente el numeral 7 del Anexo N° 1 – Formato Único de Declaración Jurada de Intereses del citado reglamento; asimismo, no consignó en su DJI que no tenía certeza sobre el centro laboral de su hermano, el señor Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, indicando que era abogado independiente cuando a la fecha de elaboración de su DJI, su hermano había sido designado como Asesor I en la Municipalidad de Pueblo Libre, mediante Resolución de Alcaldía N° 266-2021-MPL de 04 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, no consignar en su DJI a sus ocho (8) parientes en segundo grado de afinidad, ni tampoco precisar que no tenía certeza sobre el centro laboral de su mencionado hermano, conlleva a que sea una DJI incompleta<sup>41</sup>.

### 8.1.9. Con relación al presunto conflicto de intereses real

No se ha evidenciado un presunto conflicto de intereses real de la fiscalizada respecto a las contrataciones de su hermano y cuñado efectuados por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre y La Contraloría, respectivamente, al no identificarse todos los elementos constitutivos del mismo; sin embargo, dicha situación configura un conflicto de intereses potencial, por lo que se deben adoptar medidas preventivas.

No obstante, lo anterior no enerva la pertinencia de la comunicación a las entidades competentes para que actúen conforme a sus atribuciones, al haberse advertido que los señores Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y Alfredo Florentino Pezo Paredes, hermano y cuñado de la fiscalizada, respectivamente, se encontrarían incursos en el impedimento para contratar con el Estado a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto sus contrataciones se efectuaron cuando la fiscalizada tenía el cargo de Primera Vicepresidenta de la República del Perú<sup>42</sup> desde el 28 de julio de 2021 y, además, el cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social designada mediante Resolución Suprema N° 082-2021-PCM, de fecha 29 de julio de 2021. Situación que evidencia indicios de una presunta infracción a la normativa de contrataciones.

8.2. La fiscalizada presentó extemporáneamente al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social la DJIBR 2021 de oportunidad inicio, la misma que debió ser presentada hasta el 19 de agosto de 2021; incumpliendo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 27482, aprobado con Decreto Supremo N° 080-2001-PCM.

8.3. Respecto al análisis de correspondencia, de la verificación integral realizada entre lo consignado en la DJIBR evaluada y las fuentes consultadas se concluye que no se ha identificado indicios de un presunto incremento patrimonial no justificado durante el periodo fiscalizado.





<sup>41</sup> Reglamento para implementar la Ley N° 31227

\*Art. 27\*

(...)

Se entiende por DJI incompleta cuando esta presenta datos parciales en la información registrada por el sujeto obligado e impide identificar su real situación.

(...)\*

<sup>42</sup> Mediante Resolución N° 0750-2021-JNE, de fecha 19 de julio de 2021, se resolvió proclamar el resultado del cómputo de la segunda elección de presidencial realizada el domingo 06 de junio de 2021, en el marco de las Elecciones Generales 2021, por lo que se proclama a la fiscalizada como primera vicepresidenta de la República del Perú.



- 8.4. Resulta pertinente señalar que el análisis realizado se ha efectuado sobre la base de la documentación que se ha tenido a la vista, por lo que, no limita a La Contraloría de efectuar futuras fiscalizaciones, de tomarse conocimiento de información adicional o de aspectos distintos a los evaluados que lo ameriten.

Asimismo, cabe precisar que la presente fiscalización es independiente a las acciones u otras investigaciones que efectúen o hayan efectuado los Órganos del Sistema Nacional de Control, así como otras entidades u organismos conforme a sus atribuciones legales.

## 9. RECOMENDACIONES

### A la Presidenta del Congreso de la República

- 9.1. Realizar las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias, respecto a los hechos vinculados con la conclusión 8.1.1. del presente informe referidos a la realización de actos de gestión realizados por la fiscalizada, bajo el título de presidenta del Consejo Directivo de la asociación privada Club Departamental Apurímac, durante el periodo de ejercicio del cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, que configurarían la presunta infracción del artículo 126 de la Constitución Política del Perú.

### Al Presidente del Consejo de Ministros

- 9.2. Adoptar las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias, respecto a la DJI incompleta señalada en las conclusiones 8.1.4, 8.1.8 y 8.2 del presente informe referidas a la no declaración de su participación como integrante de los Consejos Directivos de la asociación Club Departamental Apurímac y de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú, así como no haber declarado a ocho (8) parientes en segundo grado de afinidad (cuñados) y no haber consignado que no tenía certeza respecto al centro laboral de su hermano; asimismo, por la presentación extemporánea de la DJIBR 2021 (inicio).

### Al Titular del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

- 9.3. Adoptar las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias, respecto a los hechos señalados en la conclusión 8.1.9 del presente informe relacionados a las contrataciones del hermano de la fiscalizada, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, y de su cuñado, Alfredo Florentino Pezo Paredes, pese a que se encontraban impedidos para contratar con el Estado.

### Al Jefe de la Oficina de Integridad o quien haga sus veces del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

- 9.4. Adoptar las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias, y conforme al artículo 22 del Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto al conflicto de intereses potencial señalado en la conclusión 8.1.9 del presente informe relacionado a la contratación de los parientes de la fiscalizada con el Estado.





**Al Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre**

- 9.5. Adoptar las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias, respecto a los hechos señalados en la conclusión 8.1.9 del presente informe relacionados a la contratación del hermano de la fiscalizada, el señor Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra como asesor I del Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, pese a que se encontraba impedido para contratar con el Estado.

**Al Jefe del Órgano de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República**

- 9.6. Adoptar las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias, respecto a los hechos señalados en la conclusión 8.1.9 del presente informe relacionados a la contratación del cuñado de la fiscalizada, el señor Alfredo Florentino Pezo Paredes para que preste el servicio de docente para la Maestría de Control Gubernamental de la Escuela Nacional de Control, pese a que se encontraba impedido para contratar con el Estado.

**A la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra**

- 9.7. Tomar conocimiento del resultado del presente proceso de fiscalización específica, precisándole que el informe constituye un acto de administración interna de La Contraloría, no siendo impugnabile en la vía administrativa.<sup>43</sup>

**10. ANEXOS**

Se adjuntan al presente informe los siguientes anexos:

**Anexo N° 01:** Sección Segunda de la Declaración Jurada de Intereses de la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra.

**Anexo N° 02:** Fotocopia de Carta S/N de 21 de marzo de 2022 presentada por la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra, por la cual se da respuesta a las aclaraciones solicitadas, y de sus anexos (carta de pedido de licencia a la asociación Club Departamental Apurímac de fecha 29 de julio de 2021, y la carta de solicitud de licencia remitida al Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú de fecha 26 de julio de 2021).

**Anexo N° 03:** Fotocopia de Carta S/N de 27 de abril de 2022 presentada por la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra, por la cual se da respuesta a las aclaraciones solicitadas, y sus anexos (fotocopias de carta N° 010-2021/P-CDA de 09 de agosto de 2021, de Acta de Sesión Virtual de Consejo Directivo de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú de 03 de agosto de 2021 y de Acta de la Asamblea General Extraordinaria del Club Departamental Apurímac de 04 de junio de 2021).

**Anexo N° 04:** Fotocopia de la partida registral N° 03001776 correspondiente a la asociación Club Departamental Apurímac.



<sup>43</sup> De acuerdo a lo establecido en las Disposiciones Generales de la Directiva N° 012-2021-CG/FIS. Fiscalización Específica de Declaraciones Juradas de presentadas y remitidas a la Contraloría General de la República.

**Anexo N° 05:** Fotocopia de la partida registral N° 02324970 correspondiente a la Asociación de Clubes Departamentales del Perú.

**Anexo N° 06:** Fotocopia de Oficio de Sunarp N° 07540-2022-SUNARP-Z.R. N° IX/PUB.EXON de 06 de abril de 2022 que contiene los Títulos Archivados N° 1961383, 2293504, 2508629 y 2602819 de la asociación Club Departamental Apurímac, y los Títulos Archivados N° 2144243 y 2899343 de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú.

**Anexo N° 07:** Fotocopia del Oficio N° 000055-2022-CG/FIS de 18 de abril de 2022, dirigido a la asociación Club Departamental Apurímac.

**Anexo N° 08:** Fotocopia de Carta N° 003-2022/P-CDA de 21 de abril de 2022, presentada por la presidenta (e) de la asociación Club Departamental Apurímac, y su anexo (carta N° 010-2021/P.CDA, de 09 de agosto de 2021).

**Anexo N° 09:** Fotocopia del Oficio N° 000062-2022-CG/FIS de fecha 26 de abril de 2022, dirigido a la asociación Club Departamental Apurímac.

**Anexo N° 10:** Fotocopia de Carta N° 004-2022/P-CDA de 03 de mayo de 2022, presentada por la presidenta (e) de la asociación Club Departamental Apurímac.

**Anexo N° 11:** Fotocopia de Oficio N° 159-2022/MPL/GM de 04 de abril de 2022, remitido por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, que anexa el Informe N° 0268-2022-MPL-GA/SGRH.

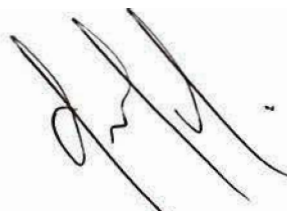
**Anexo N° 12:** Fotocopia de Memorando N° 000357-2022-CG/DEGP de 22 de marzo de 2022, remitido por la Dirección Ejecutiva de Gestión de Proyectos de La Contraloría, que anexa la Orden de Servicio N° 0000413-2021, mediante el cual se contrató al proveedor Alfredo Florentino Pezo Paredes.



Jesús María,



**Econ. VALERIA ANDONAYRE LA MADRID**  
 Analista de la Comisión de Fiscalización



**Lic. Adm. ALICIA AREVALO CHAMBE**  
 Supervisora de la Comisión de Fiscalización




**Abog. KATHE INE ONOFRE ENERO**  
 Analista Legal de la Comisión de Fiscalización

**AL SEÑOR SUBGERENTE DE FISCALIZACIÓN**

El que suscribe, ha revisado el informe de Fiscalización Específica de Declaraciones Juradas y aprueba el contenido del mismo.



Jesús María,



**Ing. GABRIEL SÁNCHEZ PÉREZ**  
Subgerente de Fiscalización (e)  
Contraloría General de la República